

 <p>ACCIÓN DE LOS CRISTIANOS PARA LA ABOLICIÓN DE LA TORTURA</p>	<p>ASOCIACION PARA LA PREVENCION DE LA TORTURA</p> <p><u>APT</u></p>
<p>COMISIÓN MEXICANA de DEFENSA y PROMOCIÓN de los DERECHOS HUMANOS A.C.</p> 	

INFORME SOBRE LA PRÁCTICA DE LA TORTURA EN MÉXICO

QUE PRESENTAN A LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

ACCIÓN DE LOS CRISTIANOS PARA LA ABOLICIÓN DE LA TORTURA

ASOCIACION PARA LA PREVENCION DE LA TORTURA

COMISIÓN MEXICANA DE DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, AC

CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL
CEJIL

WASHINGTON DC, OCTUBRE DE 2002

INFORME SOBRE LA PRÁCTICA DE LA TORTURA EN MÉXICO*

1. INTRODUCCIÓN

Como es del conocimiento de la Comisión Interamericana, la tortura en México es normalmente cometida por servidores públicos de las Procuradurías, generalmente policías judiciales, tanto estatales como federales. Sin embargo se han registrado actos de tortura cometidos también por miembros del Ejército Federal, de policías migratorios y de elementos de seguridad pública.

Los sujetos pasivos o afectados de los delitos de tortura son muy variados. En muchas ocasiones se trata de delincuentes comunes a los cuales se les aplica la tortura como método de investigación y con el fin de que confiesen algún delito que pudieron o no haber cometido.

En otras ocasiones se ha utilizado como método de lucha en contra de grupos subversivos, para obtener información sobre las estrategias de guerra, o en contra de miembros de comunidades en donde presuntamente operan grupos subversivos como método de intimidación.

Se han documentado diversos casos en los que miembros de comunidades indígenas han sido obligados bajo tortura a firmar hojas en blanco que posteriormente son utilizadas en procesos como declaraciones autoinculpatorias. En general, el gobierno reconoce la práctica de la tortura como un fenómeno del pasado. Sin embargo, aun se denuncian prácticas policíacas que demuestran que la tortura todavía no ha sido erradicada.¹

A pesar de ello, el cambio en el partido en el poder que se produjo a raíz de los resultados de las elecciones federales de julio de 2000 ha traído consigo algunas

* Informe elaborado por Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura (ACAT) y la Comisión de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, AC (CMDPDH).

¹ Caso Isidoro Carrillo Vega y otros: hechos ocurridos en mayo de 2001, muerto; recomendación de la Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Baja California (es decir la CEDH) en la cual se señalan el homicidio y la tortura. La recomendación se aceptó.

transformaciones que es conveniente señalar. Ahora, el discurso del gobierno federal, principalmente del Poder Ejecutivo, habla de la intención de que cesen todas las violaciones a derechos humanos y que se castigue a los responsables de las mismas. Pero este discurso aun no ha podido llegar a los servidores públicos de menor jerarquía, quienes siguen con las mismas prácticas que han cubierto la tortura y fomentado su impunidad. Pese a que México cuenta con un amplio andamiaje legal que, como veremos, ha ido desarrollándose para prevenir y sancionar la tortura, aún falta mucho por hacer.

Esto resulta particularmente cierto en lo concerniente a las medidas de satisfacción que, al no estar reguladas explícitamente, no han sido parte del actuar de las autoridades. Estas han dependido de la voluntad del funcionario titular de la dependencia que ha cubierto la reparación del daño. Sin embargo, algunos pronunciamientos a través de boletines de prensa han sido ya utilizados cuando se entregan compensaciones como parte de la reparación del daño.

El presente informe cuenta con cinco apartados. En el primero se describe a grandes rasgos el marco legal para sancionar la tortura y el estado que éste guarda en las legislaciones federal y estatales. En el segundo se analizan los procedimientos establecidos para denunciar y sancionar la tortura y las prácticas correspondientes tanto en lo concerniente al Ministerio Público como a los jueces. Se incorporan en este capítulo asuntos tales como la valoración y la carga de la prueba en casos de tortura y la prescriptibilidad del delito. También se aborda la situación de la reparación del daño tanto en lo que hace a entregas pecuniarias como a reconocimiento público, mecanismos de rehabilitación de las víctimas y programas de reparación.

En el tercer apartado se hace una valoración de las diversas acciones de gobierno en cumplimiento de las recomendaciones internacionales en la materia,

especialmente las emitidas por la CIDH en casos específicos y en su informe sobre la situación de los derechos humanos en México de 1998. También se incorporan otras acciones gubernamentales que atañen a las nuevas formas de interlocución con los grupos de la sociedad civil organizada y que han tenido impacto en el combate a la tortura en el país. El cuarto capítulo reseña algunos casos relevantes para ejemplificar las aseveraciones aquí sostenidas y el quinto presenta algunas propuestas que, a juicio de las organizaciones que presentamos este informe, pueden resultar benéficas para mejorar la situación y promover la erradicación de la tortura en México.

1.1 Marco legal. Legislación nacional y estatal

A nivel federal la tortura está tipificada como delito en la Ley Federal contra la Tortura (1991). A nivel local, 17 estados la contemplan como delito en sus códigos penales²; el estado de Guerrero – que ha destacado por el número de casos registrados – regula la tortura en la ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos³, lo que en la práctica implica que, al no estar contemplada en el Código Penal, la figura no es aplicada por el Ministerio Público. Otros trece estados cuentan con legislación especial sobre tortura, que sin embargo es tipificada de manera muy diversa: mientras algunos se han remitido a la legislación internacional como modelo, otros (como Coahuila o Colima) han adoptado legislación más restringida⁴.

En el estado de Yucatán, simplemente no se ha tipificado de ningún modo; en algunos casos se ha consignado autoridades bajo figuras jurídicas como abuso de autoridad y lesiones.

² Estos estados son Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, el DF, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Zacatecas.

³ Cfr. Raúl Plascencia Villanueva, “La tortura y su tipificación en el ámbito nacional e internacional” en Memoria del Foro sobre la Tortura en México. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2002

⁴ Los estados con leyes especiales son Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Coahuila, Colima, Estado de México, Jalisco, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Quintana Roo, Tlaxcala y Veracruz.

La Ley Federal contra la Tortura⁵ establece en su artículo 3 que:

Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero información o una confesión, o castigarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Cada estado ha tipificado el delito de tortura según lo ha determinado su legislatura, por lo que no existe un concepto uniforme en todo el país al respecto. Sin embargo vale la pena señalar que son pocas las entidades federativas en las que el tipo penal se adecua a los estándares internacionales establecidos en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención de la Organización de las Naciones Unidas en la materia.

Los malos tratos no se encuentran tipificados como tales en la legislación, sin embargo algunas de las conductas que podrían considerarse como malos tratos pueden equipararse en algunos casos al tipo penal de abuso de autoridad o lesiones.

2. PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS PARA DENUNCIAR, PERSEGUIR Y SANCIONAR LA TORTURA

2.1 Sanciones

⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1986.

La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura establece la penalidad de 3 a 6 años, de 200 a 500 días multa.

La Ley Federal de Responsabilidad de Servidores Públicos establece el procedimiento administrativo que se sigue en contra de funcionarios federales, independientemente de la responsabilidad penal que pudiera acarrear alguno de sus actos u omisiones.

Las sanciones administrativas que se pueden aplicar a un servidor público son, según el artículo 53 de la mencionada ley:

- I. Apercibimiento privado o público;*
- II. Amonestación privada o pública;*
- III. Suspensión;*
- IV. Destitución del puesto;*
- V. Sanción económica; e*
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*

Por su parte el artículo 54 establece que: *Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguiente elementos:*

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir practicas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;*
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor publico;*
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*
- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- V.- la antigüedad del servicio;*
- VI.- la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*

VIII.- el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

En las legislaciones estatales no existe uniformidad con respecto a las sanciones, aunque Yucatán es el único estado en donde la tortura no es punible. En 15 de los estados, los servidores públicos que son encontrados responsables de actos de tortura son destituidos e inhabilitados. En otros 16 son destituidos y en uno más son inhabilitados. Pero, como veremos, las prácticas de investigación y enjuiciamiento hacen terriblemente difícil lograr consignaciones y sentencias por este delito. Al respecto resultan ilustrativas las siguientes cifras, presentadas por la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República. Entre 1990 y 2001 se consignó penalmente a 57 funcionarios públicos por el delito de tortura. Los jueces federales concedieron 39 órdenes de aprehensión, de las que se cumplieron 24. Solo en ocho casos se emitieron sentencias condenatorias. En ese periodo la CNDH emitió 73 recomendaciones sobre tortura dirigidas a la PGR⁶.

Es conveniente señalar también que en todos los casos conocidos en donde se ha sentenciado por tortura se ha partido de la presunción de que los servidores públicos han actuado aisladamente y por su cuenta y riesgo. Las investigaciones ministeriales y la acción de los jueces no han tomado en cuenta que la práctica de la tortura requiere de un cierto grado de institucionalidad (espacios adecuados, grupos de varios individuos, aislamiento, etc.), y que en términos generales las declaraciones de las víctimas señalan a varias personas que, aún si no cometieron los actos propiamente dichos, sí contribuyeron ayudando a quienes los perpetraron. Menos aún se habla de quienes, debiendo haber denunciado la tortura, omitieron hacerlo.

2.2 Prescripción

De especial preocupación resulta el hecho de que, en contrario a la legislación internacional aplicable, en la legislación federal mexicana el delito de tortura es considerado prescriptible. Sin embargo, vale la pena señalar que en el año 2002 el Senado de la República ratificó la Convención sobre la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, por lo que la tortura practicada en forma sistemática debe considerarse imprescriptible en México a partir de la entrada en vigor de dicha Convención.

Como ocurre en muchos otros casos, la legislación internacional aplicable es a menudo ignorada por jueces. Al respecto resulta ilustrativo el caso relativo a la extradición de Ricardo Miguel Caballo que es reseñado en el apartado correspondiente a casos.

2.3 Denuncia

El sistema de procuración y administración de justicia en México permite a las víctimas de tortura, sus familiares, personas de confianza, representantes legales o cualquier otra persona que conozca de los hechos presentar una denuncia de hechos. Las denuncias recibidas por el Ministerio Público Federal (es decir la Procuraduría General de la República) conocerán de denuncias presentadas en contra de servidores públicos federales (militares, policías judiciales federales) mientras los ministerios públicos locales (o estatales) conocerán de hechos cometidos por servidores públicos dependientes de sus entidades (policías judiciales estatales etc.) Cada estado actúa de manera autónoma en la investigación de hechos cometidos por policías y agentes de su dependencia.

El Código Federal de Procedimientos Penales (art. 222) prevé la posibilidad para las partes (defensa y Ministerio Público) de presentar como elementos de prueba dictámenes de peritos públicos o independientes (por simple nombramiento por las partes). El artículo 164 del Código de Procedimientos Penales para el DF prevé:

⁶ Cfr. Mario I. Álvarez Ledesma "Procuración de justicia y tortura" en Memoria del Foro sobre la tortura en México. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2002.

Cada una de las partes tendrá derecho a nombrar hasta dos peritos, a los que se les hará saber por el juez su nombramiento, y a quienes se les suministrarán todos los datos que fueren necesarios para que emitan su opinión. Esta no se atenderá para ninguna diligencia o providencia que se distare durante la instrucción, en la que el juez normara procedimientos por la opinión de los peritos nombrados por él.

Evidentemente, un perito independiente debe contar con el certificado necesario para ejercer tal función.

De igual manera, cuando el denunciante se encuentra detenido, podrá en cualquier momento solicitar su revisión medica o psicológica por parte de médicos públicos o independientes, tal y como lo señala el artículo 7 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura:

En el momento en el que lo solicite, cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por perito medico legista; y en caso de falta de este o si lo requiere además, por un facultativo de su elección. El que haga el reconocimiento esta obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 3, deberá comunicarlo a la autoridad competente.

Ahora bien, aunque el texto federal prevea que el Ministerio Publico pueda nombrar peritos para comprobar la tortura, cabe mencionar que esto no se da muchas veces en la práctica. Normalmente la víctima se queda sola y aislada para presentar las pruebas necesarias para la comprobación del delito, y no puede contar con las iniciativas ni con el apoyo del Ministerio Publico para el desahogo de pruebas, y en concreto para el nombramiento de peritos.

Hasta podemos señalar las reticencias y resistencias del Ministerio Público para permitir el nombramiento de peritos ofrecido por los denunciantes. Por esta razón, las víctimas, si quieren conseguir resultados, necesitan ser representadas por abogados independientes quienes asumen el papel que le corresponde en principio al Ministerio Público.

Por otra parte cabe mencionar que cada detenido debe contar con los certificados establecidos por los médicos de las Procuradurías al momento de su detención así como con certificados establecidos por médicos del centro de reclusión el día de su internación, lo que no necesariamente ocurre en la práctica cotidiana.

Finalmente, cada interno cuenta con un expediente médico y psicológico a disposición de los centros de reclusión. Desgraciadamente, muchas víctimas de tortura se enfrentan al problema de la falta de independencia de médicos públicos (dependientes de Procuradurías o de centros de detención) frente a policías y Ministerios Públicos para contar con una evaluación real de su estado físico y psicológico. Muchos internos que han denunciado actos de tortura cuentan con evaluaciones superficiales de su salud al momento de su detención, situación que provoca a menudo la determinación por parte de Ministerios Públicos investigadores de la falta de elementos para determinar la tortura como tal y ejercer acción penal en contra de los servidores públicos responsables.

Aunque existe la posibilidad de que las víctimas nombren médicos independientes y éstos tienen formalmente los mismos derechos que los médicos públicos (numero de entrevistas necesarias con la víctima, acceso a la información necesaria, utilización de material para revisar a las víctimas, etc.), en la realidad del trabajo de los médicos y psicólogos independientes, existen limitantes indirectos vinculados con problemas administrativos para su nombramiento: poco tiempo otorgado para toma de cargo, entradas a los penales limitadas, rechazo del acceso a asistentes en el momento de la realización de los peritajes, etc.

En los mejores casos, dichos problemas, a excepción de la participación de asistentes, pueden superarse con una asesoría jurídica de los especialistas en la tramitación. Pero tienen como consecuencia retrasar mucho la realización de los dictámenes.

Existe en términos generales una reticencia del poder judicial para autorizar médicos y psicólogos independientes a realizar peritajes, dándose en muchas ocasiones negativas a un derecho establecido en la ley (art. 222 del Código Federal de Procedimientos Penales). Cuando esto ha sucedido, se han promovido recursos de apelación para permitir el ejercicio del derecho en favor del sobreviviente de tortura. No se puede negar que se han emitido certificados médicos certificando tortura, pero son escasos. Una de las claves del combate de la tortura consiste en la imparcialidad de los certificados médicos (y psicólogos) establecidos por peritos dependientes de la autoridad investigadora. Mientras no se dé solución a dicho problema, los certificados de los peritos de procuradurías no serán confiables.

Muy pocos son los sobrevivientes de tortura que presentan denuncia por los actos que han sufrido, primeramente porque es evidente que provoca en ellos un sentimiento de miedo. El temor a las represalias se funda en las amenazas que muchos reciben en el momento de ser torturados. Si denuncian, los castigarán, ellos mismos o sus familiares.

Por otra parte, tienen muy poca confianza en la autoridad, dado que los torturadores pertenecen generalmente a la misma dependencia (procuraduría) que la que recibirá la denuncia. Por estos motivos, la voluntad de olvidar lo sucedido se hace mas fuerte que la voluntad de denunciar.

Aunado a esto los sobrevivientes de tortura tienen generalmente poco conocimiento de sus derechos (derechos como detenidos, indiciados o procesados) y no saben necesariamente que la tortura es delito penalmente

sancionado. No saben que la denuncia y comprobación de la tortura puede desvirtuar la validez de las declaraciones que rindieron bajo coacción.

Cuando sí lo hacen, la denuncia se presenta ante la Procuraduría del lugar donde sufrieron la tortura, de manera escrita o verbal, por parte de la víctima o de cualquier persona o institución que conozca del asunto. Para eso pueden nombrar a representantes (personas de confianza, abogados particulares, organizaciones de derechos humanos) que los asistirán en la tramitación de la denuncia.

Cabe señalar que es importante para una víctima ser asistida de un abogado o persona de confianza que entienda el funcionamiento de una denuncia de este tipo, dado que la participación del denunciante y sus representantes (es decir la coadyuvancia del denunciante) a través de la aportación de elementos y supervisión del trabajo del Ministerio Público, es fundamental para asegurar una investigación imparcial y apegada a derecho.

Es común que víctimas de tortura presenten denuncias al poco tiempo de cometerse los hechos, pero que por falta de conocimiento del sistema jurídico, de los pasos a dar como denunciante, de las implicaciones de una denuncia en un proceso penal etc., dichas denuncias no lleguen a ningún resultado y son archivadas sin haber realmente sido objeto de investigación por parte del Ministerio Público.

2.4 Procesos de investigación

Aunque el Ministerio Público está obligado a iniciar una investigación cuando tiene conocimiento de la presunta comisión de un delito que se sigue de oficio, como la tortura, esto no sucede en todos los casos. Asimismo, todo servidor público, según la Ley Federal contra la Tortura tiene la obligación de denunciar todo hecho de tortura de que llegase a tener conocimiento. Esto último en muy pocos casos sucede.

Después de la realización de la primera declaración del presunto responsable ante el Juez (Declaración Preparatoria), el juez determinara si hay lugar al inicio de un proceso penal y cuando es el caso, emitirá el "auto de formal prisión" en contra del inculpado.

Cabe aclarar que ninguno de los dos procedimientos (investigación o proceso) es de carácter discrecional, considerado que el Ministerio Público tiene la obligación de investigar a cualquier persona acusada de la comisión de un delito. Ambos procedimientos tienen las características de una investigación dado que nadie, en principio, puede ser considerado culpable hasta la emisión de la primera sentencia judicial.

La gran mayoría de las denuncias presentadas por tortura en contra de policías judiciales o bien de militares no reciben la atención necesaria para una pronta e imparcial investigación del Ministerio Público, que permita esclarecer los hechos denunciados y la probable responsabilidad de las personas denunciadas.

La mayor parte del tiempo, la razón considerada para determinar el no ejercicio de la Acción Penal en una averiguación previa (es decir la no consignación de la averiguación previa) es, oficialmente la falta de elementos sea para determinar el tipo penal del delito aludido, de la probable responsabilidad de la persona o las personas denunciadas o cualquier de los elementos jurídicamente necesarios para poder consignar una averiguación previa.

Además, muy a menudo, al iniciarse el proceso ante el juez éste queda suspendido por la falta de cumplimiento de órdenes de aprehensión en contra de los presuntos responsable.

El Ministerio Público está obligado a investigar y debe reunir las pruebas. En realidad, y sobre todo en caso de denuncias en contra de servidores públicos, el denunciante (la víctima o bien sus familiares o sus representantes) tiene la carga

de aportar la prueba de sus alegaciones para comprobar el delito. Por lo que al presentar una denuncia por tortura por ejemplo, es necesario aportar todas las pruebas posibles, sin lo cual es muy común que el Ministerio Público determine archivar la averiguación. Además la víctima deberá procurar señalar la identidad del presunto responsable para asegurar una mejor investigación por parte del Ministerio Público. Para identificar los presuntos responsables, la víctima puede por ejemplo solicitar ver los álbumes de fotografías de los agentes de cualquier Procuraduría. Pero a menudo esto no basta para poder identificar a todos los elementos involucrados en los hechos denunciados.

2.5 Enjuiciamiento

Como se ha dicho arriba, existen dos sistemas encargados de perseguir y procesar los delitos de tortura: el Ministerio Público civil en caso de delitos cometidos por servidores públicos dependientes del poder civil (policías judiciales en particular) y el Ministerio Público Militar en caso de delitos cometido por militares.

Cabe señalar que efectivamente el poder militar tiene un sistema independiente, incluso en materia de justicia. Tiene sus propias leyes, su Ministerio Público encargado de investigar los delitos, sus tribunales y su propio sistema penitenciario. El conjunto del personal del sistema de justicia militar es integrado por militares, lo cual propicia evidentemente el encubrimiento de los militares acusados de violaciones, incluso en materia de tortura. El poder judicial militar es, de igual manera que el poder judicial civil, facultado para juzgar a militares presuntos responsables de tortura.

Además, el delito de tortura no está expresamente tipificado en el Código de Justicia Militar. A los reclamos de organizaciones de la sociedad civil al respecto, las autoridades han señalado que la Ley Federal contra la Tortura se aplica de

manera supletoria, sin embargo, a la fecha no tenemos conocimiento de ningún militar sentenciado por cometer el delito de tortura.

Como hemos visto, la legislación aplicable para casos de tortura comprende formalmente los tratados internacionales en la materia. Sin embargo, éstos no han tenido por parte de los órganos jurisdiccionales una aplicación cierta y constante, entre otras cosas por los siguientes motivos:

- 1) Los propios jueces, a todos los niveles, generalmente desconocen el contenido y los instrumentos internacionales que México ha ratificado;
- 2) Aún no existe plena conciencia acerca del carácter vinculatorio de los instrumentos internacionales, lo cual dificulta enormemente – cuando no hace imposible- que lo establecido en ellos se lleve a la práctica;
- 3) El material normativo con el cual las autoridades en general fundamentan su labor se reduce a la Constitución, las leyes y reglamentos, sin aplicar o hacer alusión a que su actuación esta respaldada por algún instrumento internacional;
- 4) Los propios individuos e incluso los abogados en ocasiones, no hacen valer judicialmente los Derechos Fundamentales establecidos en los tratados, se limitan a los que la Constitución consagra, esto tiene su explicación en el nivel infraconstitucional que poseen los tratados en el orden jurídico mexicano.

Problema aparte es la situación de la defensoría de oficio. Dado que la tortura suele producirse en el contexto de la investigación ministerial, y las personas sometidas a tortura son después procesados por delitos diversos, las acciones que en su defensa pudieran tomarse a partir de la constatación de que han sido torturados resultan sumamente importantes. Pero en pocas ocasiones logran contar con abogados particulares desde la primera etapa del proceso. Dependen entonces de lo que consiga hacer el defensor de oficio asignado. Una investigación realizada recientemente por el Centro de Investigación y Docencia

Económica (CIDE), señala entre otras cosas la fragilidad de la institución. Afirma que ésta cuenta con mucho menos recursos que su contraparte en el juicio, mientras que la escasez de recursos financieros y estructurales hace muy difícil monitorear la calidad de la investigación. Además, el hecho de que defensores y Ministerios Públicos compartan instalaciones en los juzgados parece disminuir la eficacia de los mismos.

2.6 Pruebas

La ley reconoce como medios de prueba: 1) la confesión; 2) los documentos públicos y los privados; 3) los dictámenes de peritos; 4) la inspección ministerial y la judicial 5) las declaraciones de testigos; 6) las presunciones. (artículo 135 del Código de Procedimiento Penal para el Distrito Federal).

En cuanto al valor de las pruebas, el artículo 135 del Código de Procedimiento Penal señala que se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

También se admitirán como pruebas las declaraciones de los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones y con autorización fundada y motivada del Procurador de Justicia, hayan simulado conductas delictivas con el fin de aportar elementos de prueba en una averiguación previa.

Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

Respecto del valor probatorio el Código de Procedimiento Penal indica en sus artículos 246, 247 y 248 lo siguiente:

Que el Ministerio Público (durante la averiguación previa) y la autoridad judicial (durante el proceso) apreciarán las pruebas, con sujeción a las reglas de este capítulo. En caso de duda, la prueba debe absolverse y que no podrá condenarse a un acusado sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Todas y cada una de las leyes relativas al procedimiento penal (Constitución Política, Código de Procedimiento Penal, Ley Federal para Prevenir y Sancionar la tortura, así como tesis de jurisprudencia especiales) prohíben la admisibilidad de una declaración obtenida bajo tortura, sea por parte del Ministerio Público, un juez o una Corte. La dificultad reside en la determinación jurídica de los actos de tortura para desvirtuar la declaración que haya sido integrada dentro de la averiguación previa y considerada con valor probatorio pleno por los jueces y magistrados.

Por otro lado, cabe señalar que el derecho penal mexicano contempla en su jurisprudencia tesis llamada de principio de "inmediatez procesal", la cual otorga a la declaración ministerial un valor probatorio superior a la declaración preparatoria rendida ante el juez. Por lo que, aun cuando víctimas de tortura aleguen desde su primera declaración preparatoria haber sido objetos de tortura para ser obligados a confesar un delito o firmar declaraciones en blanco, es difícil desvirtuar la declaración ministerial en referencia, mientras no exista una determinación de acción penal en contra del o los responsables. En este sentido la carga de la prueba recae en la persona que denuncia la tortura.

Además existen otros problemas; si la persona alega que ha sido víctima de tortura y que bajo coacción le fue arrancada una confesión, esta situación no se ventila directamente en el proceso en el que es acusado, sino que se inicia una averiguación previa por cuerda separada en donde se debe integrar todo lo

relacionado con la tortura. Esta nueva averiguación previa no tendrá ninguna repercusión en el proceso, a menos que se llegue a determinar mediante sentencia definitiva que fue torturado y que bajo tortura fue obligado a confesar. Lo cual muy pocas veces sucede por lo expuesto con anterioridad.

Existen otras prácticas que, en los hechos, dejan impune la tortura: si una persona afirma haber sido torturada y haber confesado algún delito por ello, la confesión es anulada como prueba aunque sigue considerándose como tal el parte informativo del agente policiaco que ha efectuado la detención –y que a menudo es uno de los señalados como torturador- y otros indicios circunstanciales que, en conjunto, permiten al juez considerar la responsabilidad del inculcado sin que se requiera una mayor investigación por parte del ministerio público.

2.7 Reparación del daño

De acuerdo a la Constitución la reparación del daño puede ser obtenida a través de un proceso penal. La reparación del daño producto de un delito, se encuentra regulada en la legislación penal desde el Código de 1871.

El Código Penal Federal⁷ vigente desde 1931, ha sufrido diversas reformas. La más importante en materia de reparación del daño, se realizó en el año de 1994. A través de ésta, se introdujo como parte de la reparación del daño, el pago de tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud de la víctima.

Además, incluyó la obligación del Ministerio Público, en su calidad de representante social, de solicitar siempre al juez penal la reparación del daño y la del juez, de decidir lo conducente en la sentencia. Otra de las modificaciones importantes fue el establecer por primera vez la obligación del Estado de responder de manera solidaria (directa) por los delitos que dolosamente

⁷ Algunos de los artículos que regulan la reparación del daño en el Código Penal Federal son el 30, 31, 31 bis, 32, 34, 35 y 37.

cometieran sus servidores públicos, dejando la obligación solidaria (indirecta) como se encontraba anteriormente, sólo para los delitos culposos.⁸

En el Código Penal, la reparación del daño está contemplada como parte de la sanción pecuniaria que puede ser impuesta al responsable de un delito como pena⁹. Lo anterior, ha traído como consecuencia que se entienda que la reparación, es una sanción de tipo monetaria, a pesar de que se contemplen otras medidas, como el pago de los tratamientos curativos, parte de la reparación.¹⁰

Ante la concepción de que la reparación del daño constituye sólo el pago de daños y perjuicios, la legislación establece que en caso de que el importe de la reparación no sea cobrado por los beneficiarios, éste se aplicará al Estado.¹¹

Los criterios para cubrir una indemnización producto de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, como el caso de la tortura, serán fijados de acuerdo a lo establecido en la legislación laboral (Ley Federal del Trabajo¹²).

Sobre los beneficiarios de la reparación, el Código Penal Federal, establece que tienen derecho a la reparación en el siguiente orden: el ofendido y en caso de fallecimiento el cónyuge supérstite, la concubina o concubinario y los hijos menores de edad y a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes dependientes económicos al momento de su muerte o sus derecho habientes.¹³

La redacción que actualmente se contempla, no deja claro que el concepto de víctima sea entendido ampliamente para incluir a las víctimas directas, como las

⁸ Cfr. Artículo 32 del Código Penal Federal.

⁹ Cfr. Artículo 29 del Código Penal Federal.

¹⁰ Cfr. Artículo 30 del Código Penal Federal.

¹¹ Cfr. Artículo 35 del Código Penal Federal.

¹² La Ley Federal del Trabajo regula en los artículos 513 y 514 lo relativo a las enfermedades e incapacidades permanentes. Y en los artículos 476 al 503, lo relativo a las definiciones y diferentes causas de accidentes de trabajo, sus consecuencias en las incapacidades e incluso la muerte del trabajador.

¹³ Cfr. Artículo 30 bis del Código Penal Federal.

indirectas ya que condiciona los beneficios para las víctimas indirectas al fallecimiento de la víctima directa.

En materia penal no se encuentra claramente regulada la prescripción de la reparación, por una parte se establece que ésta no se extingue a pesar de muerte del responsable del delito¹⁴ y por la otra, establece la interrupción de la prescripción de la reparación del daño.¹⁵ Además se establece que la reparación en materia penal sólo podrá extinguirse a través del reconocimiento de inocencia del sentenciado, y no a través del indulto, ni amnistía.¹⁶ Por otra parte, el cubrir la reparación del daño aparece como un requisito para obtener beneficios, como la libertad preparatoria.¹⁷

Cabe señalar que si bien el Código Federal ha servido en muchas ocasiones como guía en el contenido de los códigos locales, cada uno de los 31 Estados, más el Distrito Federal, cuentan con su propio Código Penal donde regulan de forma distinta la materia penal, incluida la reparación del daño. Además de contar con su respectivo Código de Procedimientos Penales, que consisten en la parte adjetiva de las disposiciones del Código Penal.

Tanto por la vía penal como por la civil, cualquier persona sometida a tortura puede obtener una reparación de orden monetario. No se han aplicado en México criterios internacionales, principalmente la restitución, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, convierten a la reparación del daño, sólo en el pago de una suma de dinero, en una indemnización o compensación, ignorando que ésta es sólo una parte de aquella.

Los alcances de la reparación del daño dependen de cada legislación, sin embargo, cabe aclarar que el referente común que aparece en éstas es la tabla de

¹⁴ Cfr. Artículo 91 del Código Penal Federal.

¹⁵ Cfr. Artículo 115 del Código Penal Federal

¹⁶ Cfr. Artículos 92 y 98 del Código Penal Federal

¹⁷ Cfr. Artículo 84, 85, 76, 90.

accidentes de trabajo que contempla la legislación laboral, como parámetros para obtener el pago de una indemnización.

Existen antecedentes de reparación obtenida en diferentes ámbitos, pero muy pocos relativos a la reparación a víctimas de tortura. Los pocos casos que se conocen se refieren a asuntos que han sido litigados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, donde la presión internacional ha sido el gran aliado para que el gobierno reconozca su responsabilidad de reparar el daño.

La legislación penal y la Ley Federal para Sancionar la Tortura reconocen, además del pago de una indemnización, el pago de tratamientos médicos y psicoterapéuticos como parte de la reparación del daño. Sin embargo, en la concepción de la reparación aun no se reconocen otras medidas reparatorias como la satisfacción y las garantías de no repetición. Inclusive en la legislación civil, la reparación del daño consistirá en el restablecimiento de la situación anterior o el pago de los daños y perjuicios, pero no ambas.

En la mayoría de los casos conocidos la reparación otorgada ha consistido en la entrega de una suma de dinero, donde por no poder ser resuelto en las instancias nacionales – juzgados penales y civiles- debieron contar con la presión internacional para su parcial cumplimiento.

Otra de las dificultades a las cuales se enfrentan las víctimas sobrevivientes de tortura o los familiares, se refiere a la falta de legislación que le permita al Estado mexicano responder a los compromisos internacionales en materia de derechos humanos. Estos vacíos legales son argumentados por el gobierno como imposibilidad real de cumplimiento.

La acreditación de la tortura, principalmente de la psicológica, también se presenta como un obstáculo para obtener reparación. Sin embargo, el obstáculo mayor al que se han enfrentado los sobrevivientes de tortura o los familiares de víctimas de

tortura, se refiere a que en los procesos penales en muy pocas ocasiones se condena al responsable por actos de tortura y por ende la reparación del daño adquiere características diferentes.

En la mayoría de los casos cuando las víctimas alegan haber sido víctimas de tortura, los servidores públicos son acusados de lesiones y de abuso de autoridad, delitos que tienen una gravedad menor al de tortura.

Además, en aquellos casos donde la víctima llega a fallecer, el delito que se le imputa a la autoridad es el de homicidio, ya sea imprudencial o doloso. Lo anterior, siguiendo las reglas de acumulación del delito donde el delito más grave (homicidio) elimina al de menor grado (tortura). Lo anterior ha dificultado la obtención de una reparación adecuada, particularmente ante los familiares de las víctimas, quienes en el mejor de los casos reciben una compensación.

Ahora bien, existen algunas reformas legislativas recientes al respecto, estas se encuentran en el nuevo Código Penal del Distrito Federal, próximo a ser publicado. En éste se reconoce la obligación solidaria (directa) del Gobierno del Distrito Federal, de reparar los daños producto de los delitos que comentan sus servidores públicos con independencia de que sean dolosos o culposos.

Además, este Código dispone el establecimiento de un Fondo para Víctimas a través del cual se hará el pago de las indemnizaciones. Es importante señalar que Fondos de estas características existen actualmente en estados de la República Mexicana como Tlaxcala, Nuevo León y Estado de México.

2.8 Rehabilitación de las víctimas:

A pesar de que la legislación penal contempla como parte de la reparación del daño el pago de tratamientos curativos, para recuperar la salud de las víctimas, aun no existen centros especializados donde se ofrezcan estos tratamientos.

Cuando una persona ha sido víctima de tortura y recibe tratamientos médicos, éstos son otorgados en las instituciones comunes de salud del gobierno, donde se carece de capacitación especializada.

2.9 Programas de Reparación.

En México no existen programas de reparación para víctimas de tortura, a pesar de existir comisiones públicas de derechos humanos. Las posibilidades para obtener reparación se desprenden de la legislación que ha sido analizada en los rubros anteriores.

La asistencia a víctimas sobrevivientes de tortura se realiza principalmente a través de las organizaciones no gubernamentales, quienes no tiene la posibilidad de cubrir la demanda y no se encuentran en todos los estados de la República.

2.10 Situación en centros de reclusión

Durante visitas realizadas a los reclusorios del Distrito Federal por la APT, en septiembre del año en curso.¹⁸, se constataron una serie de hechos violatorios a los derechos humanos, entre las más preocupantes podemos citar la reclusión de internos en zonas de aislamiento por motivo de castigo o protección en celdas hacinadas, sin acceso a sol o a ejercicio, por periodos de varios meses; la reclusión de enfermos de VIH/SIDA y tuberculosis en celdas en pésimas condiciones de higiene y sin acceso a servicio medico adecuado, alentando un grave foco contagioso; la reclusión de personas con trastornos mentales en celdas inundadas y hacinadas sin el seguimiento y apoyo psicológico necesario.

¹⁸ Del 30 de agosto al 6 de noviembre del 2000, una delegación de funcionarios de la Comisión de Derechos Humanos de Distrito Federal, efectuó visitas de monitoreo a todos los reclusorios bajo su jurisdicción a fin de levantar elementos para la elaboración de un pre-diagnostico de la situación. La delegación fue acompañada por dos observadores internacionales, el Dr. Morris Tidball-Binz del Servicio Internacional para los Derechos Humanos y la Lic. Claudia Gerez de la Asociación para la Prevención de la Tortura.

Como resultado de dichas visitas, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal emitirá una serie de recomendaciones para solucionar de manera inmediata las situaciones más graves y urgentes constadas, a través de un dialogo con las autoridades competentes a fin de buscar soluciones a largo plazo.

3. ACCIONES DE GOBIERNO EN CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES INTERNACIONALES EN MATERIA DE TORTURA.

En su Informe sobre la situación de los derechos humanos en México de 1998 la CIDH realizó recomendaciones al gobierno sobre el particular.

- *Que otorgue a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y las Comisiones Estatales respectivas, el apoyo necesario para que sigan vigilando y denunciando los hechos de tortura ante las autoridades correspondientes; y que adopte las medidas necesarias para que las recomendaciones de dichas Comisiones sean cumplidas.*

La mayor parte de los organismos públicos continúan utilizando para calificar los casos tipo como abuso de autoridad y lesiones en donde organizaciones civiles y las propias víctimas han denunciado hechos de tortura. Aunque la CNDH ha editado un manual de calificación, la práctica a menudo no concuerda con éste. Por otra parte, el carácter no vinculatorio de las recomendaciones de las instancias públicas de protección permanece. No se han ideado mecanismos que permitan que éstas sean cumplidas de manera obligatoria, ni que den pie a procesos penales en casos graves de violación a derechos humanos como la tortura.

- *Que adopte las medidas necesarias para asegurar que los hechos de tortura sean calificados y sancionados como tales por los órganos jurisdiccionales competentes, acorde con la definición internacional de dicha violación al derecho a la integridad personal.*

En casos recientes se ha constatado que los Ministerios Públicos afirman que lesiones producto de la tortura son “enfermedad” de los detenidos, o que califican como homicidio culposo (delito considerado no grave) a la muerte producto de tortura. Al respecto, véase el caso de los señores García Uribe y Meza, detenidos en Ciudad Juárez por el asesinato de mujeres o el caso Vélez.

Además, la propia legislación no ha sido homologada, por lo que hay estados en donde los tipos penales existentes no permiten la correcta tipificación y procesamiento. Es importante recordar la incompatibilidad del sistema actual de procuración y administración de justicia, aunado a la persistencia de la corrupción y manejo de intereses, con una aplicación efectiva de las normas nacionales e internacionales en materia de derechos humanos y de lucha contra la tortura. La interdependencia de los diferentes cuerpos que intervienen en la definición de la situación jurídica de un torturado (policía judicial, ministerios públicos, peritos, poder judicial) es una limitante para que jurídicamente se reconozca y sancione la tortura. El hecho de que la tortura sea un método para obtener confesiones se confronta con la similitud entre las evidencias del delito de tortura y del delito de lesiones. En este sentido las evidencias psicológicas tienen gran importancia; esto hace particularmente grave el hecho de que el protocolo modelo adoptado por la PGR ignore la tortura psicológica (ver infra).

- *Que adopte las medidas necesarias para ejercer una efectiva supervisión judicial de la detención y de los órganos encargados de ejecutarla, dado que la fase de arresto y detención es una de las más críticas de todo proceso, en la cual el detenido queda bajo control exclusivo de la policía.*
- *Que adopte las medidas legislativas o de otra naturaleza, a fin de que la declaración del inculpado prestada ante el juez competente de la causa sea la única confesión válida para el proceso, eliminado expresamente el valor incriminatorio de la confesión prestada ante la Policía Judicial.*

El Ministerio Público continúa actuando con independencia del juez durante la averiguación previa. A menudo es entonces cuando se efectúan detenciones e interrogatorios por parte del MP y la Policía Judicial. El MP sigue teniendo monopolio de la acción penal y no se conocen cambios que permitan que jueces supervisen la acción del mismo en esa parte del proceso.

- *Que imparta las instrucciones pertinentes, a efectos de que los agentes públicos que llevan a cabo detenciones, informen a los detenidos al momento de realizarlas, de los motivos de la privación de libertad, y de sus derechos y garantías en términos que le sean comprensibles, de acuerdo a su formación, nivel cultural e idioma, de los derechos que le asisten.*
- *Que adopte iniciativas concretas para educar y formar a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, sobre la prohibición absoluta de los actos de tortura, o de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.*

Desconocemos si efectivamente se han *impartido instrucciones* al respecto. Pero la práctica no parece sustentarlo.

Existen diversos cursos y materiales realizados por dependencias de gobierno para capacitar a los servidores públicos pertinentes, especialmente en la PGR, la SEDENA y la PGJDF. Sin embargo, no hay evaluaciones que permitan conocer si la capacitación en derechos humanos ha redundado en la mejoría de los mismos. En la mayor parte de las detenciones se omite informar a los detenidos sobre su estado jurídico y sus derechos. Menos aún se utiliza un lenguaje adecuado y accesible. Se tiene conocimiento de que existe un proyecto para incorporar a indígenas que faciliten la comunicación con personas monolingües, aunque éste no ha entrado en operación.

- *Que garantice en forma efectiva el derecho de los detenidos a una comunicación inmediata con un abogado de su elección.*

La posición de muchos Ministerios Públicos al respecto es que al entrar en contacto con un abogado, los detenidos serán inmediatamente instruidos por lo que será más difícil obtener de ellos información sobre el delito cometido. Evidentemente, ello habla de la escasa capacidad de investigación sustentada en métodos científicos y en evidencia forense que éstos tienen, y la persistencia de la confesión como “reina de las pruebas” aunque la legislación indique lo contrario, además de que prevalece el principio de inmediatez procesal, que privilegia la declaración rendida ante el MP por ser anterior a la presentada ante el juez de la causa. La defensoría de oficio continúa siendo una institución extremadamente débil.

- *Que tome las medidas necesarias para que los Estados de Puebla y Tlaxcala puedan contar con una legislación específica sobre la tortura.*

Ambos cuentan ya con legislación específica. Puebla incorporó el tipo en el Código de Defensa Social (2001) y Tlaxcala elaboró una ley especial (1995) . Son Yucatán y Guerrero los estados problemáticos. En el primero no existe tipificación alguna de la tortura y el delito no es punible, aunque se prohíbe obtener confesiones por este medio. En Guerrero la tortura se incorporó en la Constitución Política del Estado al referirse a la Comisión Estatal de Derechos Humanos como órgano del Ejecutivo, aunque el delito sí es punible.

- *Que formule directrices precisas para las autoridades competentes, a fin de solicitar el rechazo de toda declaración o testimonio, en que existan presunciones o indicios fundados de que la misma fue obtenida mediante coacción o tortura física o moral.*

Aunque en términos jurídicos la tortura invalidará la confesión y esto es aplicado por los jueces, continúan tomándose como pruebas circunstanciales las declaraciones y partes informativos de agentes policíacos que participaron en la detención (y presumiblemente en la tortura), por lo que la invalidación de la

confesión no beneficia al inculpado ni hace factible que el trabajo de investigación ministerial se realice con métodos adecuados.

- *Que investigue y sancione, con la severidad del caso, a todos los responsables de hechos de tortura.*

Vale la pena remitirse a las cifras proporcionadas por la Dirección de Derechos Humanos de la PGR, que han sido anteriormente reseñadas. Entre 1990 y 2001 se consignó a 57 servidores públicos por tortura. Los jueces federales consignaron 39 y negaron 18 órdenes de aprehensión. De las 39, solo 24 fueron puestos a disposición. Desafortunadamente, solo en 8 casos se emitieron sentencias condenatorias por tortura.

- *Que tome las acciones necesarias para rehabilitar e indemnizar, justa y adecuadamente, a las víctimas de hechos de tortura.*

Si bien se han obtenido reparaciones del daño en casos conocidos por la Comisión Interamericana, no existe hasta ahora disposición de gobierno o modificación legislativa alguna que permita que ésta sea obtenida por todas las víctimas de tortura en un procedimiento distinto a la vía penal o civil establecida para la reparación del daño a víctimas del delito. A ello hay que agregar las dificultades que se enfrentan durante el proceso para obtener una sentencia contra los responsables.

En fechas recientes la Mesa de Armonización que funciona dentro del mecanismo de diálogo encabezado por la Secretaría de Relaciones Exteriores (ver infra) ha discutido la presentación de una propuesta para modificar la legislación pertinente y garantizar la reparación del daño en casos de violaciones a derechos humanos, aunque esto no ha ocurrido aún.

- *Que las autoridades correspondientes presten una especial atención y fiscalización sobre los agentes públicos (ejército y policías) en las zonas de conflicto, a fin de evitar que se produzcan hechos de tortura.*

Se desconoce que existan mecanismos especiales de fiscalización para esas zonas, pero sí se conoce de casos en que hechos de tortura han seguido sucediendo, especialmente cuando están involucrados elementos del Ejército (se recomienda ver el caso Ejido Morelia reseñado abajo y que es ya conocido por la Comisión).

A estas consideraciones hay que agregar que el gobierno emanado de las elecciones del año 2000 ha tenido el acierto de abrir algunos espacios de interlocución con organizaciones de la sociedad civil especializadas en derechos humanos. Ello ha sido además fruto del trabajo persistente de éstas a lo largo de toda la década de los 90.

Como parte de este cambio, el gobierno de México firmó en diciembre de 2000 un Acuerdo de Cooperación Técnica con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su primera fase se contempló un componente sobre tortura.

En el marco de este Acuerdo se reunieron representantes del Estado Mexicano con expertos internacionales del International Rehabilitation Council for Torture Victims (IRCT), socios del OACNUDH para la primera fase de la cooperación técnica. En junio del 2001 se consensuó el documento "Procedimiento Modelo para el Examen Médico de las Torturas y Otros Abusos Físicos".¹⁹

Este documento abarca:

La adopción de un formato para un informe médico para la utilización en todos los casos en los que una persona recluida o en libertad presente indicaciones de

posible tortura o maltrato así como un formato para el dictamen médico-psicológico (“Protocolo de Estambul”²⁰) en el contexto de una investigación por presunta tortura.

Medidas conexas que asegurarían la efectiva implementación de los formatos (la creación de un órgano de acompañamiento para recibir y evaluar los dictámenes y la certificación de especialistas).

Hasta este momento las autoridades mexicanas se han centrado en la elaboración de un formato para el dictamen médico-psicológico adaptado al Protocolo de Estambul²¹. Si bien esto es un paso adelante, es importante destacar que la propuesta para el examen médico no se puede divorciar del contexto en que dicho examen habrá de ser realizado y, particularmente, de los procedimientos en que está inscrito. Sin la puesta en práctica de las medidas conexas descritas en el Procedimiento Modelo, el impacto del dictamen sería muy limitado y el objetivo de abolir la tortura mediante la prevención, inalcanzable.

Existen otros espacios en donde organizaciones civiles y agencias de gobierno hemos establecido interlocución sobre el tema de tortura. La Comisión Intersecretarial para la Atención de Compromisos Internacionales en Materia de Derechos Humanos estableció un mecanismo de diálogo con organizaciones civiles donde, en la mesa de derechos civiles y políticos, se abordó el problema de la tortura. Es conveniente recordar que la Comisión Intersecretarial era presidida por la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, lo que limitaba de manera drástica los frutos de la interlocución en lo que hace a la política doméstica, dado que esta Secretaría no tiene competencia

¹⁹ Documento Consensuado: Procedimiento Modelo para el Examen Médico de las Torturas y Otros Abusos Físicos. Julio 2001. IRCT.

²⁰ Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul). Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2001.

²¹ Dictamen Médico Especializado para Casos de posible Tortura y/o Maltrato; Dictamen Psiquiátrico/Psicológico Especializado para Casos de posible Tortura y/o Maltrato. Ambos documentos fueron desarrollados por la Subprocuraduría de Coordinación y Desarrollo de la Dirección General de

en ello. Solo en fechas recientes se ha modificado esto, con la creación de una nueva Comisión Intersecretarial que presidirá la Secretaría de Gobernación y de la que la SRE será vicepresidenta. Al momento de escribir este informe se desconoce cuál será el nuevo mecanismo de interlocución y los alcances de éste. Como producto de las mesas de Diálogo instaladas y coordinadas por la SRE se acordó el documento *Veinticinco acciones contra la tortura*, a realizar por parte de diferentes dependencias gubernamentales.

4. APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN MATERIA DE TORTURA Y CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES

Diversos órganos de Naciones Unidas y de la OEA han podido verificar la práctica de la tortura, así como la falta de respuesta efectiva a las recomendaciones que se han realizado.

Esta situación se refleja además, en el escaso avance de las investigaciones, la escasa voluntad para superar un acumulado histórico de violaciones²², la impunidad que cobija los hechos y el desconocimiento de muchos de los operadores de justicia de los estándares que en materia de protección de garantías judiciales han desarrollado los órganos internacionales de protección de derechos humanos en nuestra región y las diversas recomendaciones que se han realizado, tanto en el sistema regional como universal.

Previo, es importante señalar que una armonización real de los Instrumentos Internacionales a la práctica judicial cotidiana, implica darle vida al Art 133 de la Constitución Mexicana, no sólo en cuanto a ratificaciones de instrumentos y normas, sino en cuanto a la aplicación de los criterios jurisprudenciales que emiten los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos. En este sentido es

Servicios Periciales de la PGR. Desconocemos en que estado de aprobación se encuentran los dos documentos.

²² En este sentido, CEJIL en compañía de diversas Organizaciones No Gubernamentales hemos presentado desde el año 1995 ante la CIDH, más de 40 casos de violaciones a los derechos consagrados en la Convención Americana.

pertinente destacar las palabras del reconocido profesor de Derecho Internacional y Juez de la Corte Interamericana, Sergio García Ramírez, refiriéndose a las implicaciones que trae la aceptación por parte de México de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“ La incorporación de México, cada vez más intensa en el sistema internacional tutelar de los derechos humanos, probablemente traerá consigo la revisión de un tema destacado: la relación que existe entre la norma nacional, es decir, el mandamiento de fuente legislativa interna, y la norma internacional, esto es, la disposición de fuente regulatoria externa, sea que ésta participe el Estado Nacional, sea que se mantenga ajeno a ella...Es preciso que haya una amplia información sobre las consecuencias inmediatas y mediatas de la admisión por México de la competencia contenciosa de la CIDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos). Es cierto que constituye un progreso notable. Empero, no se trata de una panacea para la óptica de los individuos y de los grupos sociales ni de una arma contundente y demoledora desde la perspectiva de las autoridades nacionales. Conviene precisar su naturaleza, sus alcances, sus implicaciones, conservando la legítima esperanza que ese progreso suscita, y evitando, al mismo tiempo, ilusiones infundadas, que pudieran llevar a la decepción y al desaliento, o malos entendidos que es posible prevenir oportunamente. Por ello, la difusión de la jurisprudencia contenciosa y consultiva de la propia Corte es de gran importancia, y contribuye a dicha información”²³

Esta situación también se ha visto reflejada en la reserva a la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas hecha en mayo del presente por el gobierno mexicano, en la cual se exime al fuero militar de la aplicación del término “tribunales especiales”. Asimismo realizó una la declaración interpretativa (no prevista en la Convención) hecha a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los crímenes de Lesa Humanidad, ratificada por el gobierno mexicano el 11 de febrero del presente, en

²³ García Ramírez, Sergio: La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, op., cit., pag 27-28.

la que el gobierno señala *“que únicamente considera imprescriptibles los crímenes que consagra la Convención, cometidos con posterioridad a su entrada en vigor para México”*. Las anteriores acciones frustran el objeto y fin de dichas Convenciones y violan diferentes disposiciones de derecho internacional.

4.1 Garantías sustantivas desarrolladas por la Corte Interamericana

Las principales garantías sustantivas en los procesos están plasmadas en la Convención Americana. Entre ellas destacamos tres que están implícitas en todo acto que refiera hechos de tortura, a saber:

a) Principio de culpabilidad (*nulla poena sine culpa*)

Este principio se encuentra establecido en el artículo 8 inc. 2 de la Convención:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas”.

El grado de internalización en México por parte del poder judicial de las garantías judiciales establecidas en la Convención Americana es relativo, el Relator Especial sobre la Independencia de Jueces y Abogados, al respecto ha manifestado:

“En las actuaciones judiciales, brilla a menudo por su ausencia el respeto por las debidas garantías, universalmente reconocidas y consagradas asimismo en la Constitución de México. Los jueces suelen aceptar sin reservas declaraciones obtenidas presuntamente mediante coacción, sin molestarse en averiguar si fueron hechas o no por voluntad propia; y en algunos casos se han considerado como pruebas válidas, a pesar de haber reconocido el tribunal que el acusado había sido sometido a torturas. Otro

motivo de preocupación es la costumbre de algunos tribunales mexicanos de llevar a cabo varias audiencias simultáneamente. Si bien desde un punto de vista formal, el juez está presente en la sede del tribunal, suele delegar en los secretarios el registro de las declaraciones que luego firma como si él mismo hubiera levantado acta.”²⁴

b) Principio de humanidad

Este principio deriva de la combinación de una serie de artículos de la Convención Americana. A saber:

Artículo 5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 5.6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Este principio, reconocido la mayoría de las veces con rango constitucional, busca determinar la prohibición para las autoridades de cometer abusos (malos tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, así como incomunicación, intimidación o tortura) durante el cumplimiento de una pena.

La Corte ha dicho, resumiendo postura que ha ido sosteniendo a lo largo del desarrollo de su jurisprudencia:

“Como ya lo ha establecido este Tribunal, una “persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad”. A lo anterior habría que agregar que “el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los

²⁴ Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Dato'Param Coomaraswamy, presentado de conformidad con la resolución 2001/39 de la Comisión de Derechos Humanos Informe sobre la misión

*que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". Esta incomunicación produce en el detenido sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en los centros de detención. Por todo ello, la Corte ha afirmado que, "en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos [...] la incomunicación debe ser excepcional y [...] su uso durante la detención puede constituir un acto contrario a la dignidad humana"*²⁵.

En este sentido, la Corte ha estimado que:

*"El aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". Esta incomunicación produce en el detenido sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en los centros de detención.*²⁶

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura define este acto de la manera siguiente:

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona, penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como

cumplida en México. Distr.GENERAL E/CN.4/2002/72/Add.1 24 de enero de 2002.

²⁵ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de fondo de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 150

²⁶ idem

*pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.*²⁷

El principio de humanidad concatenado con la obligación contenida en el Artículo 5.2 de la Convención Americana, es desconocido cotidianamente en la práctica judicial mexicana.

En este sentido, Amnistía Internacional ha manifestado:

*"La tortura es una práctica generalizada en México y su eliminación requiere que se actúe urgentemente. El azote de la tortura puede encontrarse en todos los ámbitos del sistema de administración federal, estatal y local de México...Los agentes del Estado suelen recurrir a la tortura en el contexto de la administración de justicia, donde a menudo se emplea como método de investigación para conseguir confesiones que posteriormente se utilizan como pruebas ante las cortes de justicia para condenar a los encausados...Los jueces y otros cargos públicos, entre ellos los que ejercen el poder ejecutivo y legislativo federal, estatal y municipal, a menudo hacen oídos sordos ante las denuncias de tortura, con lo que incurren en connivencia con su práctica...Durante demasiado tiempo, la inmensa mayoría de los casos de tortura en México no han sido aclarados satisfactoriamente y los responsables han quedado impunes, con lo que se ha prolongado la angustia indecible de víctimas y familiares. Además, la impunidad redundante en que se consolida la profunda falta de fe de la mayoría de los mexicanos en la administración de justicia de su país, circunstancia que sólo puede fomentar la comisión de nuevas violaciones*²⁸.

²⁷ Artículo 2, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

²⁸ AMR 41/08/01/s RESUMEN, Marzo del 2001

Coincidiendo con lo anterior la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado:

“La práctica de la tortura como método de investigación policiaca, se ve aumentada por la fuerza jurídica que el sistema jurídico mexicano otorga a la primera declaración del presunto inculpado, la cual como ya se ha dicho en el presente informe, no es recabada por el juez, sino por el Ministerio Público.”²⁹

Igualmente el Relator Especial sobre la Cuestión de la Tortura de Naciones Unidas, ha expresado en sus recomendaciones al Estado Mexicano:

“No debe considerarse que las declaraciones hechas por los detenidos tengan un valor probatorio a menos que se hagan ante un juez. Según ha sido informado el Relator Especial, el Código de Procedimiento Penal no habría sido enmendado para dar valor probatorio únicamente a las declaraciones hechas por los detenidos ante un juez. Una vez que se haya hecho comparecer a un detenido ante un procurador, no debe devolverse a detención policial. Según ha sido informado el Relator Especial, el Código de Procedimiento Penal no habría sido enmendado para impedir que los detenidos sean devueltos a la custodia policial después de haber comparecido ante un procurador”.³⁰

Todo ello contraviene la obligación internacional del Estado mexicano dispuesto en el artículo 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que establece:

“Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada

²⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, 1998, párrafo 309.

³⁰ Informe del Relator Especial, Sir Nigel Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1999/32 de la Comisión de Derechos Humanos, Seguimiento de las recomendaciones del Relator Especial sobre la tortura, incluidas en el informe de la visita al país, llevada a cabo en agosto de 1997 (E/CN.4/1998/38/Add. 2), párrafos 66 –67.

como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración”.

c) Garantías procesales

Las garantías procesales, se refieren básicamente a aquellos derechos que en todo proceso judicial deben respetarse por ser necesarios en cualquier situación judicial donde se busque dirimir una controversia sobre un derecho de una manera equitativa. Por los argumentos antes referidos éstas también les son reconocidas y por lo tanto le deberán ser garantizadas.

Recordemos que la Corte ha dicho:

“Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber³¹”.

En este sentido todas las actuaciones en materia de investigación penal se deben adecuar a los siguientes principios:

Principio jurisdiccionalidad e intermediación procesal

Su incorporación está en el artículo 8.1 que establece:

“Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El Principio de Jurisdiccionalidad, igualmente se encuentra relacionado con el artículo 25 de la Convención Americana, en lo referente a la tutela judicial

efectiva de los derechos reconocidos en la Convención. Así la corte dijo: *En otras palabras, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra las violaciones de derechos fundamentales. Dicha garantía "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención". Por otra parte, como también ha señalado el Tribunal, [n]o pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios³²*”.

Este principio se encuentra igualmente articulado con el Principio de "Inmediación Procesal". La lógica de las garantías del proceso penal se basan en la intervención personal del juez concebido como el órgano adecuado para su cautela. El objetivo que se busca con el principio de inmediación procesal es tratar de evitar un distanciamiento de la persona del juez, de los elementos del proceso y en especial de la persona del imputado. Asimismo, lo que se busca con el principio de inmediación es asegurar a los ciudadanos que los asuntos más graves que los puedan afectar en la vida social - entre los que están los de carácter penal - serán examinados por un órgano dotado de una serie de resguardos que garantizan principalmente su independencia e imparcialidad

En este sentido, y con relación a México la Comisión Interamericana ha manifestado:

“El Estado mexicano está concibiendo el principio de inmediación procesal en una forma tal que, en vez de servir como una garantía procesal para los inculcados de los delitos, tiende a transformarse en su antítesis, en una fuente de abusos para los inculcados. Ello se debe a que en vez de llevar sin demora a los inculcados ante el órgano imparcial y adecuado para la

³¹ Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros, supra nota 14, párrafo 127.

cautela de sus derechos, como es el juez competente en cada caso concreto, son retenidos por 48 o 96 horas por policías judiciales sin supervisión judicial alguna. En muchas oportunidades, dichos policías usan la coacción y tortura para extraer testimonios autoincriminatorias en contra de los inculpados. Sobre el particular, la CIDH destaca que no ha tenido conocimiento de hechos de tortura ocurridos mientras los inculpados de delitos están a disposición del juez competente; en cambio, sí conoce de diversos casos de tortura ocurridos cuando los inculpados se encuentran bajo la responsabilidad de las policías judiciales, ya sean federales o estatales.... Basado en lo anteriormente dicho sobre el principio de inmediación procesal y las garantías del debido proceso, la CIDH concluye que las únicas confesiones que deberían aceptarse como prueba incriminatoria son las judiciales, es decir las prestadas ante juez competente y en pleno ejercicio de las garantías correspondientes. En tal sentido, la CIDH coincide con el Relator Especial de las Naciones Unidas, cuyo reciente informe sobre la práctica de la tortura en México, recomienda a dicho Estado que "no debe considerarse que las declaraciones hechas por los detenidos tengan un valor probatorio a menos que se hagan ante un juez."³³

El principio del contradictorio

Este principio es reconocido a través de algunas de las garantías del artículo 8 inc. 2 de la CADH.

Este principio intenta garantizar el reconocimiento de la relación contradictoria que se da en un proceso y busca la clara determinación de las partes así como también de las garantías que les ofrece la ley, estableciendo siempre un equilibrio entre las mismas. Así se entiende que cada parte puede conocer la evidencia, contradecirla y contralegar.

³² Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez, Sentencia del 25 de noviembre del 2000, Serie "C" n° 70, párrafo 191.

³³ CIDH, Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, ob., cit, parr 315

Respecto de este principio la Corte estableció:

“La Corte estima que, la restricción a la labor de los abogados defensores y la escasa posibilidad de presentación de pruebas de descargo han quedado demostradas en este caso. Efectivamente, los inculcados no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían; las condiciones en que actuaron los defensores fueron absolutamente inadecuadas para su eficaz desempeño y sólo tuvieron acceso al expediente el día anterior al de la emisión de la sentencia de primera instancia. En consecuencia, la presencia y actuación de los defensores fueron meramente formales. No se puede sostener que las víctimas contaron con una defensa adecuada”³⁴.

El principio del contradictorio en el proceso contemporáneo exige se confiera igualdad de oportunidades a los justiciables para la alegación y defensa de sus pretensiones. También si se tratare de un proceso en donde se encuentran las partes en desigualdad de oportunidades requiere se otorguen ventajas y prerrogativas a la parte débil para quedar en el mismo nivel de aquella que cuenta con mayores recursos económicos y profesionales³⁵.

En este sentido sobre la situación en México, la Comisión Interamericana ha manifestado: “La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura señala que “ninguna confesión o información obtenida a través de tortura puede ser usada como evidencia.” Sin embargo, en la práctica el torturado tiene la carga de la prueba, pues es él quien tiene que probar que fue torturado, siendo para él muchas veces muy difícil de probar los hechos de tortura. Procesalmente, a su

³⁴ Idem, párrafo 141

³⁵ Eficacia De Los Instrumentos Protectores De Los Derechos Humanos, Héctor FIX-ZAMUDIO. Biblioteca Jurídica de la UNAM.

declaración ante la autoridad policial se le otorga pleno valor jurídico, si no prueba que fue sometido a tortura.”³⁶

Coincidiendo con la CIDH, el Relator Especial sobre la Independencia de Jueces y Abogados, manifestó:

“El Gobierno debe velar por que las confesiones obtenidas mediante coacción no puedan ser utilizadas como prueba en los juicios. No podrá otorgarse valor probatorio a las declaraciones de los detenidos, a menos que hayan sido hechas delante de un juez. Es preciso investigar debidamente todas las denuncias de tortura y procesar a sus autores”³⁷.

Principio de la inviolabilidad de la defensa

Este principio esta ampliamente relacionado con el principio anterior ya que la igualdad procesal en un marco contradictorio se vería inmensamente perjudicada si alguna de las partes intervinientes viera afectado su derecho de defensa. La formulación especifica se da a través de los apartados b), c), d), e), f) del artículo 8 inciso 2, antes citados. Se refiere al derecho de toda persona de poder preparar su defensa adecuadamente, lo que conlleva los derechos a conocer los cargos y la evidencia sobre los mismos, así como, y fundamentalmente, el derecho a una asistencia letrada idónea desde un primer momento.

En relación con este principio, esta H. Corte tiene dicho:

“La Corte estima que, la restricción a la labor de los abogados defensores y la escasa posibilidad de presentación de pruebas de descargo han quedado demostradas en este caso. Efectivamente, los inculcados no tuvieron

³⁶ CIDH, Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, ob., cit, parr 319.

³⁷ Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, ob., cit., E/CN.4/2002/72/Add.1 24 de enero de 2002.

conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían; las condiciones en que actuaron los defensores fueron absolutamente inadecuadas para su eficaz desempeño y sólo tuvieron acceso al expediente el día anterior al de la emisión de la sentencia de primera instancia. En consecuencia, la presencia y actuación de los defensores fueron meramente formales. No se puede sostener que las víctimas contaron con una defensa adecuada³⁸”.

También, y muy especialmente, se considera conculcado el derecho de la inviolabilidad de la defensa cuando se someta a la persona detenida a torturas con el fin de coaccionarlo para que se confesare autor de conductas delictivas³⁹.

En este sentido sobre México, la CIDH ha manifestado:

“Como forma de disminuir los hechos de tortura, la reforma constitucional estableció que se considerará en el proceso sólo aquella confesión prestada ante el Ministerio Público o Juez de la causa, y en presencia de abogado o persona de confianza del declarante. A pesar del avance de la reforma en los términos señalados, los inculcados o sospechosos de delitos siguen padeciendo actos de tortura, que generalmente ocurren en momentos previos a la llegada de sus defensores. En algunos casos, conforme ha sido informada la CIDH, los defensores de oficio, omiten denunciar los hechos de tortura a las autoridades correspondientes. Asimismo, la CIDH tuvo conocimiento durante su visita in loco a México, que muchas veces la persona de confianza de que habla la Constitución es nombrada por el mismo Ministerio Público, o se pone a un defensor de oficio que no está presente pero firma el acta luego para convalidar el acto. De esta manera, se está desvirtuando la norma constitucional mencionada”.⁴⁰

³⁸ Corte IDH, Caso Castillo Petruzzi, supra nota, párrafo 141

³⁹ Cfr. Corte IDH, Caso Cantoral Benavides, supra, párrafo 132.

⁴⁰ CIDH, Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, ob., cit, párrs 320-322.

En este sentido y en idéntica percepción, El Relator Especial sobre la Independencia de Jueces y Abogados ha manifestado:

*La declaración efectuada ante un funcionario del ministerio público tras la detención inicial tiene una importancia fundamental porque constituirá la prueba principal en la audiencia preliminar. Esto fomenta el uso de la coacción para obtener una declaración del sospechoso. La ley dice que una declaración sólo será válida si se realiza en presencia de un abogado. Sin embargo, en la práctica, los abogados firman a menudo la declaración después de que ésta ya ha sido hecha y sin haber estado presentes...Es motivo de preocupación la baja calidad de la defensa que proporcionan los abogados de oficio. En ese contexto, el Relator Especial observa que en México los tribunales no admiten recursos de amparo basados en errores de la defensa. Los tribunales se ocupan de comprobar que el acusado esté representado y no de examinar la calidad de la representación. Ha habido informes sobre abogados que no reunían las condiciones necesarias y que defendían a personas acusadas de delitos graves."*⁴¹

Principio de impugnación o revisión

El derecho de impugnación o revisión está reconocido por la CADH al establecer en el artículo 8.2 h) de derecho de toda persona "de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior".

Respecto de la necesidad de esta garantía y las características que debe tener dicho espacio de revisión, esta H. Corte ha dicho:

"El derecho de recurrir del fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculcado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya una

verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, tanto la correspondiente a la primera instancia como las relativas a instancias ulteriores. En consecuencia, el concepto del juez natural y el principio del debido proceso legal rigen a lo largo de esas etapas y se proyectan sobre las diversas instancias procesales. Si el juzgador de segunda instancia no satisface los requerimientos del juez natural, no podrá establecerse como legítima y válida la etapa procesal que se desarrolle ante él⁴²”.

El Relator Especial sobre la Independencia de Jueces y Abogados, refiriéndose a la situación en México ha manifestado:

“El Relator Especial tuvo conocimiento de que los juzgados suelen aceptar la primera declaración del acusado si ésta se hace ante la Procuraduría General en presencia de un abogado, aun cuando posteriormente el acusado se retracte porque se le hubiera coaccionado en aquella ocasión. Se le indicó también que esa declaración es el fundamento principal del fallo condenatorio.”⁴³

Tutela Judicial Efectiva garantizada por el artículo 25 de la CADH

De acuerdo con los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de

⁴¹Report Of The Special Rapporteur, Sir Nigel Rodley, Submitted Pursuant To Commission On Human Rights Resolution 2001/62 E/CN.4/2002/76/Add.14 de Marzo de 2002. Párrafos 5,6,7

⁴² Corte IDH, Castillo Petruzzi, ob., cit., supra, parr 161

⁴³ Citando como ejemplo de esta situación: Un ejemplo de la utilización de confesiones extraídas mediante coacción para condenar a los acusados es el caso de Manuel Manríquez, puesto en libertad en marzo de 1999 tras nueve años de reclusión. Fue condenado por asesinato en 1991, a pesar de que fue torturado para hacerle confesar y de que la confesión era la única prueba incriminatoria. En la apelación, el tribunal reconoció que el acusado había sido víctima de torturas, pero confirmó la validez de la confesión, considerando que el hecho de que el inculpaado hubiera sido torturado no afectaba a su responsabilidad penal, con lo que hacía recaer sobre el acusado la carga de la prueba de su inocencia. El Sr. Manríquez, fue finalmente puesto en libertad por recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, ob., cit., E/CN.4/2002/72/Add.1 24 de enero de 2002

violación de los derechos humanos.⁴⁴ El derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes es una garantía judicial fundamental importante y que jamás puede ser minimizada. Constituye, en última instancia, uno de los pilares básicos no sólo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino como fundamento mismo del Estado de Derecho en una sociedad democrática, así como una garantía judicial que tiene su origen en el artículo XVIII de la Declaración Americana y ha sido incorporada en otros instrumentos internacionales.

Como los casos de desaparición forzada se han caracterizado por la negación de responsabilidad por parte de las autoridades públicas y la consecuente imposibilidad de obtener justicia y reparación, acarreando una situación de impunidad y la indefensión de las víctimas directas (los "desaparecidos") e indirectas (sus familiares), tampoco hay como disociar la desaparición forzada de violaciones de otros derechos, también protegidos en tratados como la Convención Americana, como, v.g., el derecho a un recurso eficaz ante los jueces o tribunales nacionales (artículo 25) y el derecho a un juicio independiente e imparcial (artículo 8). En realidad, sólo después de conocido el paradero de una persona desaparecida se ha podido proceder a la determinación de la ocurrencia de violación de éstos, y otros derechos.⁴⁵

Igualmente, el artículo 2 de la Convención Americana establece la obligación de armonización del derecho interno con respecto a la Convención, incluyendo el establecimiento de un sistema de recursos sencillos y rápidos, así como la aplicación efectiva de los derechos. Las deficiencias en la toma de medidas que

⁴⁴ Corte I.D.H, Velásquez Rodríguez, Sentencia 29 de julio de 1988, Serie C, No 4, párrs. 90, 91 y 92.

⁴⁵ Corte I.D.H, Blake, Sentencia de Excepciones Preliminares, Sentencia 2 de julio de 1996, Serie C, No 27, parr 3

garanticen dichas disposiciones, se traduce en una violación directa de los derechos consagrados en los artículos 25, 1(1)⁴⁶ y 2 de la Convención.

En este sentido y respecto a la situación en México la CIDH manifestó:

“La CIDH ha recibido diversas denuncias que indican que las víctimas de torturas encuentran innumerables obstáculos para iniciar acciones legales en contra de los presuntos torturadores, y que cuando dichas acciones son iniciadas no llegan a término...A la fecha, la Comisión no tiene conocimiento de casos en México, en los cuales se haya otorgado a las víctimas de tortura una reparación, que incluya indemnización y rehabilitación.”⁴⁷

En conclusión, las obligaciones internacionales se generan para los Estados al momento de firmar y ratificar un instrumento internacional. De ello deriva, no solo la aceptación formal del instrumento, sino la obligación de adoptar las medidas nacionales indispensables para hacer efectivos los derechos reconocidos, de modo que se permita asegurar la aplicabilidad directa de las normas en el derecho interno.

El Estado mexicano, según hemos visto no ha cumplido con su obligación internacional, en tanto, las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de los Relatores Temáticos han sido desconocidas integralmente. Por ello es necesario establecer mecanismos de control a través de los cuales se supervise la implementación en todos los niveles de las recomendaciones emitidas por los organismos intergubernamentales.

El Poder Judicial debe tomar nota de los avances jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en virtud del art 133 de la Constitución

⁴⁶ Artículo 1: Obligación de Respetar los Derechos: 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

mexicana, dotarlos de vida y contenido real. Hasta el momento no se observa una tendencia en ese sentido. Por el contrario, las múltiples recomendaciones respecto del mal funcionamiento de éste hacen concluir que en los operadores de justicia recae buena parte de la responsabilidad en las graves violaciones a los derechos humanos que suceden en este país.

Es urgente iniciar las reformas recomendadas por los órganos internacionales de supervisión. Igualmente lo es la promoción y difusión de los tratados internacionales de derechos humanos tanto hacía la judicatura como entre los litigantes, resaltando, el rol crucial que los operadores de justicia juegan en la protección de los derechos humanos y en la superación de prácticas endémicas como la tortura o la desaparición forzada de personas.

Por ultimo, es necesario avanzar en propuestas concretas en materia de derechos humanos como: la reforma del juicio de amparo a fin de que permita tutelar y proteger a los ciudadanos de prácticas como la tortura y la desaparición forzada de personas; la tipificación de leyes penales que protejan de la desaparición forzada de acuerdo los instrumentos internacionales, sin reserva de ningún tipo; y la aprobación de una ley federal de reparación del daño a las víctimas de violaciones a los derechos humanos.

5. CASOS

5.1 Caso Víctor Javier García Uribe y Gustavo González Meza (detenidos por homicidios en Ciudad Juárez)

El 7 de noviembre de 2001 fueron encontrados los cadáveres de 8 mujeres en un lote en construcción en Ciudad Juárez, Chihuahua. El 9 de noviembre los señores García Uribe y González Meza fueron sacados de sus domicilios por un grupo de personas encapuchadas que no presentaron identificación. Se les detuvo con violencia. Los familiares de estas personas lograron averiguar después que éstos habían sido recluidos en una casa particular donde los sometieron a tortura. Esta

⁴⁷ CIDH, Informe de la CIDH sobre la Situación de los Derechos Humanos en México., ob., cit-. Parr 323

se produjo mediante golpes y descargas eléctricas. Se les aplicaron descargas en los genitales después de mojar sus cuerpos. Se pretendía que se declararan culpables de los homicidios de las mujeres. Los detenidos fueron trasladados a la Academia de Policía de la ciudad, donde las torturas continuaron. El señor García Uribe ha reconocido a quienes lo torturaron como funcionarios de la procuraduría estatal y un MP.

El 12 de noviembre fueron presentados a declarar ante el Juez Tercero de lo Penal del Distrito Judicial Bravos en la respectiva causa penal por los delitos de homicidio, violación y asociación delictuosa. Presentaban lesiones: quemaduras en el pene, testículos, bajo vientre, pecho y abdomen, además de golpes en todo el cuerpo. El juez declaró que se debían a una enfermedad y al uso del reloj que les apretaba la muñeca. Las secuelas de la tortura constan en fotografías y en el certificado médico que se extendió tras examinarlos en el reclusorio.

Tanto Miriam García, esposa del Señor García Uribe, como su abogado, han recibido diversas amenazas para que desista de denunciar los hechos de tortura, que se han hecho del conocimiento de la CIDH al solicitar medidas cautelares. Entre ellas se le ha advertido que su esposo será asesinado si ella persiste. Los señores García Uribe y Meza permanecen detenidos en el Centro de Rehabilitación Social "San Guillermo". No se ha abierto ninguna averiguación por la tortura que estos señores sufrieron, a pesar de la evidencia. Tampoco se conoce ninguna investigación a propósito del modo en que fueron detenidos ni de la casa particular en que se les retuvo justo después de su detención.

5.2 Caso Hermanos Aranda Ochoa

Al margen de las diversas irregularidades de procedimiento penal que se observaron en el expediente de su causa, incluyendo la utilización de declaraciones auto-inculpatorias arrancadas bajo tortura, podemos destacar la singularidad del presente caso como ejemplo típico de impunidad en caso de tortura.

Los hermanos Aranda Ochoa denunciaron ante la autoridad ministerial correspondiente los actos de tortura física y psicológica a los cuales fueron sometidos por parte de agentes de la policía judicial del Distrito Federal, con el fin de que firmaran papeles en blanco, mismos que luego se enteraron eran sus declaraciones ministeriales y preparatorias.

El agente investigador decretó la probable responsabilidad penal de uno de los agentes denunciados, por el delito de abuso de autoridad y solicitó posteriormente a la autoridad judicial la emisión de la orden de aprehensión correspondiente para que se sometiera a dicho agente a proceso penal. La orden fue efectivamente emitida por la autoridad judicial, regresando a la autoridad ministerial la carga de su ejecución. Esto no ha ocurrido a pesar de que la persona señalada siguiera fungiendo como agente de policía judicial en otro estado de la República.

Por otra parte podemos destacar de este ejemplo la problemática de la tortura en el ámbito judicial.

Si bien la tortura se da generalmente durante la etapa ministerial para arrancar de los torturados firmas en declaraciones auto-inculpatorias, también se dan situaciones donde las firmas arrancadas son utilizadas para las declaraciones judiciales, en especial las declaraciones preparatorias.

La falta de transparencia en el desarrollo de diligencias judiciales y la frecuente ausencia de los jueces para llevarlas, favorece violaciones graves de procedimientos, sobre todo si consideramos la entendible falta de conocimiento jurídico de los inculpados para ubicar dichas violaciones.

Por otra parte, este tipo de situación implica la omisión del Juez correspondiente en dar vista al Ministerio Público de los posibles delitos cometidos por los servidores públicos. En el presente caso, nos encontramos frente a una situación en la cual los inculpados habían supuestamente ratificado su declaración ministerial ante el juez, es decir en la toma de la declaración preparatoria.

Al preguntar a las víctimas sobre lo que había sucedido durante la audiencia de declaración preparatoria y porque habían ratificado su declaración si se consideraban inocentes, contestaron lo siguiente: *que nunca habían firmado ningún papel durante la toma de su declaración preparatoria, sino que nada mas habían sido presentados ante un agente que pareciera ser secretario de acuerdos y que en el mismo lugar se encontraban personas que suponían eran defensor de oficio y ministerio público adscrito al Juzgado, pero que como nunca se identificaron dichas personas, no supieron realmente quien era quien. Además, su falta total de conocimiento de lo que era una declaración preparatoria no les permitió darse cuenta de lo que era legal o no y de lo que implicaba dicha diligencia. Por lo que solamente en momentos posteriores, pudieron realizar que de los diversos papeles que tuvieron que firmar en el momento de la tortura, unos consistían en sus declaraciones preparatorias, en las cuales supuestamente ratifican las declaraciones ministeriales auto-inculpatorias.*

Enrique y Adrián Aranda Ochoa se encuentran actualmente reclusos en la ciudad de México, sentenciados a 50 años de cárcel por diversos delitos que no cometieron.

5.3 Caso Ejido Morelia

Se trata de un caso relevante, conocido por la Comisión Interamericana (Caso 11.411), sobre el que ha emitido el informe 48/97. El 7 de enero de 1994 agentes del Ejército Mexicano penetraron violentamente en la comunidad indígena de Morelia, Chiapas. Irrumpieron en las casas y sacaron a los hombres a golpes para reunirlos en la cancha de basquetball de la localidad, donde los obligaron a acostarse en el suelo con la cara contra el cemento. Tres de estas personas, Severiano y Hermelindo Santiz Gómez, y Sebastián Santiz López fueron sacados del grupo de acuerdo con una lista que tenía un capitán del Ejército y trasladados a la sacristía de la iglesia, torturados y subidos a un vehículo militar. Sus restos

fueron encontrados el día 11 de febrero en el camino que une Altamirano con Morelia.

Al respecto, es importante señalar que ha habido diversas actividades de seguimiento a las recomendaciones hechas por la CIDH. Es un caso en donde el gobierno mexicano ha mostrado voluntad de cumplimiento. Sin embargo, a pesar de la instalación de una Fiscalía Especial (la cual ha contado con tres Fiscales) para la investigación sobre las ejecuciones (1995), en ningún caso se han realizado investigaciones específicas sobre la tortura sufrida por las tres personas. En 2001, tras petición de la CIDH, la CMDPDH tuvo por fin acceso a los expedientes. Ahí encontramos más de 10 testimonios de habitantes de la comunidad que señalaron haber sido torturados en el operativo de referencia. Tampoco al respecto se ha abierto ninguna investigación; menos aún se han fincado responsabilidades penales por los hechos de tortura. Ninguna de las personas que originalmente declararon haber sido torturadas fue citada posteriormente para ampliar su declaración por ello.

El caso, relevante y de suma importancia para el gobierno, conduce a pensar en la poca seriedad que tiene el hecho de que en la legislación correspondiente la tortura se investigue de oficio.

5.4 Caso Ricardo Miguel Cavallo

El 25 de agosto de 2000, las autoridades mexicanas detuvieron a Ricardo Miguel Cavallo, ante las acusaciones hechas en su contra instauradas en la Audiencia Nacional Española a cargo del juez español Baltasar Garzón por los delitos de tortura, genocidio y terrorismo cometidos durante la dictadura militar en Argentina en contra de 227 víctimas⁴⁸.

Así Ricardo Miguel Cavallo fue sometido al proceso de extradición ante el Juzgado Sexto de Distrito en materia penal y el 12 de enero de 2001, el Juez Jesús

Guadalupe Luna, emitió la opinión favorable sobre la procedencia de extradición a España. Sin embargo, la resolución señaló que el delito de tortura había prescrito, utilizando las reglas de prescripción de las leyes secundarias en la materia.

El 2 de febrero de 2001 la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) emitió su acuerdo sobre la extradición de Cavallo y confirmó los delitos por los cuales podría ser juzgado, incluyendo la tortura. Ante esta resolución, la defensa de Cavallo interpuso la demanda de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación, asunto que fue turnado al Juzgado Primero "B" de Distrito en Materia de Amparo a cargo del Juez Juan García Orozco, argumentando violaciones al debido proceso en tanto que el Ejecutivo y el Senado no acataron la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al celebrar el Tratado de Extradición, su Protocolo Modificadorio y la Convención contra el Genocidio por no haber sido firmados personalmente por el primero y haber sido ratificados por el segundo sin dicha firma personal, y por tanto haber aplicado en la extradición tratados que no cumplieron con las formalidades requeridas por la Constitución.

Asimismo, la defensa de Cavallo alega que los crímenes que cometió son de carácter político y por consiguiente no es posible que México, según su Constitución, pueda extraditar a ninguna persona para ser juzgada por delitos de naturaleza política. Además, alegó que los delitos habían prescrito conforme al derecho aplicable.

Ante dichos argumentos, el Juez Federal, Juan García Orozco otorgó el amparo a Cavallo para efectos de que la SRE corrigiera su resolución mediante la cual autoriza la extradición sólo por los delitos de genocidio y terrorismo, de tal manera que se omita el crimen de tortura por encontrarse ya prescrito. Por consiguiente nuevamente el Juez García Orozco nuevamente aplicó reglas de prescripción a la tortura, anteriormente utilizadas por el Juez Luna Altamirano.

⁴⁸ <http://www.laneta.apc.org/cavalloentreprerajas>. Escrito de la Acusación Popular solicitando la extradición de Miguel Ángel Cavallo e imputándolo de 227 casos detenciones ilegales, tortura sistemática, desapariciones forzosas y asesinatos.

En este sentido el pasado 30 de enero del presente la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), emitió una resolución por medio de la cual se declaró ilegal la resolución en la que el Ministerio Público determinó que se encontraba imposibilitado jurídicamente para perseguir los hechos denunciados, al considerar que había prescrito la acción persecutoria para integrar la averiguación previa respectiva. Los ministros determinaron que el Ministerio Público, *“antes de argumentar la prescripción, debió establecer, en primer término, el delito o delitos que se desprendan de los hechos puestos a consideración, para lo cual debe iniciar sus facultades de investigación, que comienza con la apertura de la averiguación previa”*⁴⁹.

Dicha decisión fue apelada por Cavallo el pasado 12 de abril de 2002, con el fin de dejar sin efecto los delitos de genocidio y terrorismo. Asimismo, dicho fallo fue impugnado por la SRE, a fin de que Cavallo sea extraditado a España por los tres delitos. Finalmente, el 23 de abril la SCJN atrajo el asunto respecto del alegato de Cavallo sobre la inconstitucionalidad del tratado. Actualmente se encuentra pendientes por resolver los recursos interpuestos tanto por la defensa de Cavallo como por la SRE.

El Poder Judicial de la Federación en ambas resoluciones omitió la interpretación establecida por nuestro máximo órgano jurisdiccional sobre la jerarquía de las normas estableciendo en el artículo 133 Constitucional: *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma celebrados y que se celebran por el Presidente de la República, con la aprobación de Senado, serán Ley Suprema de la Nación”. ...“Tratados internacionales: se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución”*⁵⁰.

⁴⁹ Dirección General de Comunicación Social, Comunicado 4999, México D.F. a 30 de enero de 2002.

⁵⁰ Semanario Judicial de la Federación LXXVII/199, 28 de octubre de 1999.

Como lo demuestran fehacientemente las disposiciones convencionales que son obligatorias para México, tanto interna como internacionalmente cualquier forma de aplicación de interpretación de las reglas de prescripción en la legislación penal que conduzcan a la conclusión de que el delito de tortura ha prescrito, sería ilegal en virtud de la interpretación jurisprudencial de la SCJN, donde ha referencia a que los tratados se ubican por encima de la legislación federal, entre la que se encuentra el Código Penal Federal⁵¹.

Además, las resoluciones fueron promulgadas por los jueces Luna y Orozco a pesar de que existen criterios de organismos intergubernamentales de protección de los derechos humanos que señalan que la tortura es un crimen de naturaleza imprescriptible. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que: “...*Son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los de los responsables de las violaciones graves a los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por el derecho internacional...*”⁵²

Cualquier interpretación o aplicación de las reglas de prescripción en el derecho mexicano, que tuviese el efecto de precluir por prescripción la posibilidad de perseguir y castigar el delito de tortura, significaría el incumplimiento de sus obligaciones internacionales en la materia cuya responsabilidad podría ser imputable a través de las distintas instancias establecidas para estos efectos.

A más dos años de haber sido detenido Cavallo, es importante señalar el tiempo que ha utilizado el gobierno mexicano para decidir sobre la procedencia de su extradición con lo cual ha ido alargando injustificadamente, lo cual se traduce en un retardo de la aplicación de la justicia para las víctimas de Cavallo.

⁵¹ (LXXXVII/1999), Tratados Internacionales; Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal”, 28 de octubre de 1999.

⁵² Corte IDH, caso Barrios Altos”, sentencia del 14 de marzo de 2001.

5.5. Caso Hermanos Cerezo

El día 8 de agosto de 2001, en la Ciudad de México fueron detonados varios petardos en tres sucursales bancarias Banamex; se hicieron responsables de estas detonaciones a las Fuerzas Armadas Revolucionarios del Pueblo (FARP). El día 13 de agosto de 2001 alrededor de las 5 horas, elementos de la PGR, del Ejército Federal Mexicano, posiblemente de la Policía Judicial Federal y del CISEN, así como sujetos no identificados, ingresaron con violencia al domicilio de Héctor y Antonio Cerezo Contreras. Alrededor de las 16 horas Alejandro Cerezo Contreras se presentó a su domicilio y fue detenido y cateado.

Los tres hermanos permanecieron reclusos en su domicilio hasta las 17 horas cuando se les colocó una toalla en la cabeza y se les trasladó a la Agencia del Ministerio Público en la delegación Azcapotzalco. Durante esas 12 horas en su domicilio Héctor y Antonio fueron sometidos a tortura mediante golpes en cuerpo y cabeza, una bolsa de plástico en la cabeza para provocar asfixia, posiciones forzadas, presenciar la tortura del hermano, amenazas de muerte, tortura y desaparición, entre otros. Alejandro fue torturado mediante posiciones forzadas y amenazas.

Fueron examinados por personal de la Dirección de Derechos Humanos de la PGR y de la Comisión Nacional de Derechos Humanos durante un encuentro muy breve en el cuál se les preguntó si habían sido maltratados en las instalaciones de la PGR. Lo sucedido en el domicilio de los detenidos no les importaba. El día 16 de agosto fueron revisados por un médico independiente de la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos (LIMEDDH) quien concluyó que se puede suponer fuertemente que Héctor y Antonio Cerezo Contreras fueron víctimas de tortura. Cabe destacar que durante los interrogatorios médicos estuvo siempre presente Alberto Aguirre Nila, Fiscal Especial adscrito a la Unidad Especializada de Delincuencia organizada (UEDO), quien se negó a respetar la confidencialidad

del examen y tomó notas de los testimonios de los detenidos.

El día 21 de agosto el director de Protección a los Derechos Humanos de la PGR presentó en una conferencia de prensa dictámenes médicos de los hermanos Cerezo, asegurando que los mismos se realizaron con base en los señalamientos del Protocolo de Estambul, y que no se encontraron evidencias físicas ni psicológicas de tortura. Sin embargo hay que destacar que según el Protocolo de Estambul “la presencia de policías, soldados, funcionarios de prisiones u otros funcionarios de aplicación de la ley durante el examen, puede dar base para descartar un informe médico negativo.”

5.6 Caso Guillermo Vélez Mendoza

Este caso adquirió relevancia nacional e internacional, dado que está en juego la credibilidad de la Procuraduría General de Justicia (PGR), y que la opinión pública considere a la policía mexicana como abusiva en el desempeño de sus funciones.

El día 29 de marzo pasado, a las 20:05 horas se presentaron en el domicilio del señor Guillermo Vélez Mendoza – comerciante y administrador de 34 años de edad – un policía de la Agencia Federal de Investigaciones (AFI, nueva corporación que, de acuerdo con declaraciones oficiales, tiene elementos profesionales altamente calificados), de nombre Hugo Armando Muro Arellano y 4 agentes más, quienes con engaños, sin identificarse y sin orden de aprehensión, sacaron de su casa al señor Vélez en perfecto estado de salud.

De las 20 horas con 40 minutos, aproximadamente, que salió de su domicilio, a las 02:00 A. M. del día siguiente, hora en la que manifiestan los peritos que muere el señor Vélez dentro de las instalaciones de la PGR, fue sometido a tortura hasta causarle la muerte, por los agentes de la AFI Norberto Amezcua Barrera, Alfredo Cruz Pérez, Sergio Alberto Martínez López, Luis Manuel Villalobos Cubedo y Hugo Armando Muro Arellano.

De acuerdo con el modus operandi de los torturadores en México, es de suponerse que el motivo de la tortura fuera la búsqueda de la autoinculpación de Vélez como “jefe de la banda” que secuestró a la dueña del gimnasio en el que se empleaba. La policía no ha sido capaz de demostrar tal culpabilidad, que es increíble en el contexto familiar, económico y social en el que se desenvolvía Guillermo Vélez.

El mencionado modus operandi consiste en una primera fase de la tortura en la que, mediante golpes, insultos, privación de agua, alimentos y posibilidades de orinar y defecar, exposición al calor o al frío, maniobras angustiantes de sofocación, choques eléctricos y otras maniobras (como tomar por el cuello a la víctima y proyectarla contra una pared, lo que ocasionó hemorragia y edema cerebral en región biparietal) se agota a la víctima, para posteriormente exigirle, mediante amenazas y maniobras productoras de dolor más exquisito, alguna conducta que no ejecutaría libremente la dicha víctima. En esta etapa falleció Guillermo Vélez.

La primera necropsia – interpretada por 2 equipos de peritos, unos de la PGR y otros independientes – mostró suficientes datos para afirmar que Vélez fue torturado (hemorragias petequiales en vísceras producto del ahogamiento, hematoma cerebral apical, 36 lesiones en diversas partes del cuerpo, entre ellas la abrasión de los labios, compatible con una maniobra de obstrucción de las vías aéreas superiores), a la vez que hizo inverosímil el reporte policial, en el sentido de que Vélez había intentado escapar y fue muerto por la asfixia causada por fractura del cartílago tiroideo, producida por el comandante Muro al sujetarlo por detrás en una carrera (no habían lesiones dermoabrasivas correspondientes a una caída en movimiento, tampoco era creíble que las 36 lesiones presentes – luego reducidas por un procedimiento administrativo de los peritos policiales a 17 – se hubieran debido a maniobras de sujeción).

El policía Muro Arellano fue acusado primero de homicidio no intencional y casi de inmediato un juez cambió la sentencia a homicidio intencional, por lo que se le condujo al Reclusorio Sur de la ciudad de México, donde fue dejado libre pese a la acusación, encontrándose actualmente prófugo. Es importante señalar que el examen médico rutinario realizado al agente Muro al ingresar al centro de detención no presentó lesión dermoabrasiva alguna, lo que muestra que el supuesto procedimiento de detención carece de verdad. También es interesante que la Recomendación emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos señala como increíble el relato de los policías de la AFI.

El procedimiento médico–legal adoleció de numerosas irregularidades, entre las que cabe resaltar dos: a) La exhumación para la re–necropsia fue autorizada 48 días después de haber sido solicitada por los peritos de la coadyuvancia; el procedimiento mostró la desaparición – ilegal de acuerdo con el procedimiento de embalsamar autorizado en México – de las vísceras de boca, cuello, tórax, abdomen y pelvis b) Una “junta de peritos” sin juez, en el ámbito de la Procuraduría General de la República y con 16 horas continuas de duración, en la que más de 20 peritos médicos de esa dependencia intentaron reducir técnicamente cada argumento de los 3 peritos de la coadyuvancia y de los 5 peritos que dieron una tercera opinión (del Centro Médico Forense del Estado de México), está también en el sentido de que hubo tortura. En esta larguísima sesión, los peritos de la PGR no pudieron explicar la etiología del edema y el hematoma cerebrales presentes en ambas necropsias, así como tampoco el sangrado testicular encontrado en la segunda. Tampoco pudieron rebatir, como era su propósito, la intencionalidad con la que esas lesiones fueron infligidas.

La evidencia para conformar el delito de tortura – establecida por los médicos Adrián Ramírez de la LIMEDDH y Ricardo Loewe de ACAT, así como con la intervención de otros peritos independientes – era suficiente: detención sin orden de aprehensión y lesiones de carácter mortal intencionalmente producidas dentro

de un recinto policiaco. A pesar de ello, las autoridades de la PGR se negaron a aceptar tales evidencias, porque su actuación es de juez y parte.

Junto con la noticia de los hallazgos de la re-necropsia a través de los medios informativos, la Dirección de Derechos Humanos de la PGR anunció el procesamiento por “declaraciones falsas y usurpación de funciones” a los tres peritos independientes que habían participado en el caso. Dichas imputaciones son falsas. Además, unas semanas después, la policía capitalina arrestó, amenazó e inculpó falsamente de secuestro al licenciado Eloy Salazar, abogado del bufete que lleva el caso de la familia Vélez.

Es evidente que los peritos y el bufete de abogados de la familia Vélez han sido hostigados, difamados y criminalizados con la intención de atenuar los efectos de su trabajo. Estos hechos, junto con las irregularidades en que incurrió la PGR para establecer las causas de la muerte de Guillermo Vélez Mendoza, añadidos al hecho de que en México nunca se ha condenado a funcionario policiaco alguno por tortura, muestran que dicha institución actúa con parcialidad y por encima de la ley.

5.7 Caso Alejandro Ortiz Ramírez

El día 20 de agosto del 1988 fueron asesinados tres jóvenes, hijos de miembros de partidos políticos de oposición y uno de ellos candidato a diputado federal, a quienes les dispararon con armas de 45 y 9 mm, en el rostro y cabeza, estando en el interior de un vehículo. Según testigos de los hechos, señalan haber visto a unos sujetos bajando de una camioneta Van Gris, seguida de un vehículo Dart “K”, que interceptaron el vehículo en el que estaban los jóvenes y les disparan directamente. Este hecho provocó la existencia de diversos reclamos sociales y cobertura en los medios de comunicación.

El día 24 de septiembre de 1988, son detenidos Alejandro Ortiz en compañía de otros sujetos, por un problema con policías auxiliares, en ese momento se les acusó de robo, lesiones y asociación delictuosa . Sin embargo, fueron llevados a las instalaciones del agrupamiento de granaderos donde fueron golpeados gravemente, también se les tomaron fotografías, posteriormente es presentado ante la Agencia del Ministerio Público, donde nuevamente es amarrado, vendado de los ojos, le envuelven una sábana en la cabeza y le arrojan agua para provocar ahogamientos, recibe toques eléctricos en testículos, cabeza, piernas, manos y axilas para obligarlo a firma una confesión donde se autoinculpaba de los homicidios.

Al ingresar al Reclusorio Preventivo Norte se le practica un examen médico donde se certificaron las lesiones, sin embargo se dijo que dicho informe no existía.

Así mismo se interpuso una denuncia en contra de los policías judiciales por el delito de tortura, sin embargo ésta fue desaparecida y nunca se investigó.

En su declaración preparatoria manifiesta haber sido víctima de tortura y no se inicia ninguna diligencia tendiente a investigar el hecho, durante el proceso se presentaron diversos testimonios que decían no reconocerlo e inclusive uno de los padres de los occisos señala que no eran los culpables. Alejandro Ortiz fue declarado culpable sin haber buscado pruebas de su participación en los hechos y se le impone una pena de 40 años de prisión. Se presentaron los recursos de impugnación en contra de la sentencia argumentando que la confesión había sido arrancada bajo tortura, donde únicamente se le reclasifica el delito y disminuye la pena a 16 años, inconforme con esto se interpone el Recurso de Reconocimiento de Inocencia, mismo que es resuelto por la Décima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal cuya resolución señala:

“la sentencia dictada se fundó en otras probanzas que realizan con posterioridad a la sentencia definitiva,... se aprecian irregularidades en

cuanto a la descripción de la forma en como sucedieron los hechos y sobre todo en la descripción de la media filiación de los sujetos activos ..., sin embargo no puede darse valor probatorio a las declaraciones de los testigos de descargo, ya que el recurso que se resuelve no es una nueva instancia, en la que pueda proceder a valor de nueva cuenta las pruebas..”

El señor Alejandro Ortiz, fue liberado por un beneficio de preliberación que le fuera otorgado después de la visita de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a quienes se les presentó el caso.

Sin embargo al no haber sido declarado inocente, no esta en condiciones de demandar al Estado la reparación del daño causado por la tortura.

5.8 Reyes Penagos, Julieta y Enrique Flores.

El día 15 de diciembre de 1995, varios campesinos pertenecientes a la Unión Campesina Popular Francisco Villa (UCPFV), deciden cortar el trafico de una carretera junto al pueblo de Nueva Palestina, municipio de Ángel Albino Corzo, estado de Chiapas, exigiendo la liberación de sus compañeros acusados de ocupación de tierras de los dueños de una gran plantación de café.

A las cinco y media de la madrugada del 16 de diciembre de 1995, decenas de miembros de Seguridad Pública y Policía Judicial, llegaron a Nueva Palestina y comenzaron a lanzar gases lacrimógenos contra la población. Arrestando en ese momento a Julieta Flores Castillo (18 años), Enrique Flores (75 años) y Reyes Penagos (25 años), en compañía de otras personas fueron trasladados en camionetas de Seguridad Pública llevándolos en ese momento a un poblado cercano, donde permanecieron por más de 12 horas y empezaron a ser golpeados y en el caso de Julieta fue amenazada de recibir una violación.

Posteriormente, fueron llevados a las oficinas de la Procuraduría de Justicia del Estado de Chiapas, donde fueron nuevamente golpeados toda la noche y Julieta fue violada en más de tres ocasiones por diversos sujetos; les aplicaron corriente eléctrica, los introdujeron en una tina de agua, etc. como consecuencia de dichos golpes el señor Reyes Penagos perdió la vida.

Julieta y Enrique Flores fueron acusados del delito de robo, privación ilegal de libertad y ataques a las vías de comunicación.

Los certificados médicos que aparecen en los expedientes acreditan que “no presentaban muestras de lesiones” tales dictámenes fueron firmados por médicos que pertenecían al servicio de la Procuraduría y otro del Reclusorio.

Posteriormente se inició una averiguación con motivo de la Recomendación 61/96 que emitió la Comisión Nacional de Derechos Humanos donde se investiga el homicidio de Reyes Penagos, iniciando paralelamente otras dos averiguaciones vinculadas con los hechos del cierre de la carretera. Dentro de la averiguación no fueron citados los testigos de los hechos, el médico que emitió el certificado médico señalando que no había lesiones en el caso de ninguno de los tres, sostuvo la tesis de un enfrentamiento y se emiten ordenes de aprehensión por los delitos de abuso de autoridad y solamente en el caso del comandante de la policía por homicidio. Dado el tiempo en que se lleva la investigación y ante la falta de participación de las víctimas, pues el Agente del Ministerio Público respetó el derecho a la coadyuvancia, los policías judiciales fueron interponiendo amparos indirectos con lo cual fueron absueltos.

Actualmente del grupo de 20 policías involucrados directamente, solamente existe orden de aprehensión contra uno de ellos.

Por otro lado no se investigó a los Agentes de Ministerio Público que participaron en las investigaciones, a la Directora de Derechos Humanos de la Procuraduría, al

médico perito y al propio Procurador General del Estado de Chiapas quienes estaban señalados en la Recomendación de la Comisión Nacional.

El caso fue presentado ante la CIDH desde 1997, sin embargo, todavía no existe ninguna persona sentenciada por estos hechos.

6. RECOMENDACIONES

- En el Marco de la Comisión Intersecretarial para Política gubernamental en materia de derechos humanos, implemente cabalmente las recomendaciones que sobre el tema ha dictado tanto la CIDH como distintos mecanismos de NU.
- Que se garantice la participación de la sociedad civil en el diseño, implementación y evaluación de dichas políticas públicas.
- Que se garantice la implementación de las recomendaciones emitidas por la CIDH en la materia tanto en el diagnóstico como en el Plan Nacional de Derechos Humanos que se realizara en el marco del Acuerdo de Asistencia Técnica con NU.
- Que se garanticen mecanismos de implementación de las políticas públicas en todos los ámbitos y niveles de gobierno, señalando los indicadores para evaluar la eficacia de las mismas, especialmente en materia de salud.
- Que se promueva la participación tanto del Poder Judicial como del Poder Legislativo en el diseño e implementación de dichas políticas para asegurar que estas se implementen de manera integral.
- Que se constituya un Consejo de Médicos Peritos Independientes
- Que se legisle a nivel federal en materia de reparación del daño para las víctimas de violaciones a los derechos humanos.
- Homologar el tipo penal para que todos los estados de la república se adapten a criterios internacionales en materia de tortura. Ello ha sido ya acordado en el documento *Veinticinco acciones contra la tortura*, aunque no ha habido avances al respecto.

- Dar cabal cumplimiento en todos sus aspectos al documento consensuado “Procedimiento Modelo para el Examen Médico de las Torturas y Otros Abusos Físicos”.
- Realizar reuniones periódicas con representantes del Estado Mexicano que cuenten con facultades de decisión para dar seguimiento a la ejecución de dichas acciones.
- Reglamentar que los peritos que intervienen en la investigación de posibles hechos de tortura no sean adscritos al sistema de la procuración de la justicia, ni laboren en el sistema militar.
- Fortalecer la defensoría de oficio para garantizar su total independencia y brindarle capacidad de atender adecuadamente los casos que se les asignen.
- Generar mecanismos institucionales que promuevan que la CNDH y las comisiones estatales asuman de oficio, en compañía de las víctimas, sus familiares o sus representantes, la coadyuvancia con el Ministerio Público en casos donde se investiguen hechos de tortura por recomendación de éstos organismos. También podrán realizarse modificaciones en sus leyes y reglamentos para que los organismos públicos puedan presentar recursos Amicus Curiae.
- Establecer legislación que contemple explícitamente la responsabilidad solidaria del Estado para reparar el daño en casos de tortura. La legislación deberá especificar que la reparación del daño podrá darse sin necesidad de que la persona responsable del delito sea condenada, aunque habrá de establecer también que en estos casos la sanción de los responsables forma parte de la reparación, que bajo ningún concepto debe reducirse tan solo a entregas pecuniarias⁵³.
- Establecer una partida presupuestal de carácter federal para erogaciones por concepto de reparación del daño a víctimas de violaciones a derechos humanos en general y de tortura en particular.

⁵³ Para un panorama sobre el estado de la reparación del daño en la legislación mexicana, ver Paulina Vega, La reparación del daño a víctimas de violaciones a derechos humanos en el derecho internacional y su aplicación en México. Tesis de Licenciatura. UNAM, México 2001.

- Crear un órgano responsable encargado de supervisar la realización de las medidas reparatorias.
- Investigar denuncias de actos de corrupción y tráfico de influencias

- Recomendaciones para la Prevención de la Tortura en los centros de detención.

Ante la situación descrita, resulta imprescindible enfocar en la implementación de medidas efectivas para prevenir la práctica prevalente de tortura y malos tratos. Las visitas periódicas a los lugares de detención por parte de observadores externos e independientes constituyen un mecanismo con enorme potencial para prevenir estas y otras violaciones a las personas privadas de libertad. Las visitas regulares permiten examinar las condiciones y emitir recomendaciones a fin de asegurar soluciones a corto, mediano y largo plazo; establecer un diálogo constructivo con las autoridades competentes para implementar medidas pertinentes; ofrecer apoyo moral y material a las personas privadas de libertad cuyo acceso al mundo exterior es por definición limitado; promover la transparencia de los lugares de detención, lo cual tiene un efecto disuasivo sobre potenciales violaciones.

En el informe sobre su visita a México en 1997, el entonces Relator Especial de Naciones Unidas contra la Tortura, el Sr. Nigel Rodley, recomienda al Gobierno de México el establecimiento de “un sistema de inspección independiente de todos los lugares de detención por expertos reconocidos y miembros respetados de la comunidad local”.⁵⁴ El establecimiento de mecanismos de visitas esta también previsto por el proyecto de Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Dicho instrumento, aprobado en la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas y el Consejo Económico y Social este año, con el firme apoyo de México, prevé el

⁵⁴ Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, al 54o periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1998/38/Add.2), párrafo 88 (b).

establecimiento tanto de un mecanismo internacional como de mecanismos nacionales con mandato para efectuar visitas regulares a lugares de detención.

El Relator de Naciones Unidas ha constatado en su último informe anual que un sistema de inspección independiente aun no ha sido establecido en México. Si bien la Comisión Nacional de Derechos Humanos y las comisiones estatales efectúan este tipo de controles a lugares de detención, las visitas en general han sido insuficientes y el personal carece de adecuada experiencia, competencias o imparcialidad para realizarlas.⁵⁵

Cabe enfatizar que para cumplir con un papel preventivo, los mecanismos de visitas tanto nacionales como internacionales deben reunir una serie de características. En cuanto a su composición y funcionamiento, deben ser independientes y autónomas del Estado; contar con recursos adecuados; y estar compuestas por expertos independientes y de diversas profesiones. Deben tener acceso sin restricciones y sin aviso previo a cualquier lugar donde personas se encuentren privadas de su libertad; acceso a todas las instalaciones del centro; poder entrevistarse en privado con cualquier recluso o custodio y tener acceso a los registros e información detallando los nombres y fechas de ingreso y egreso de las personas privadas de libertad. Por último, su mandato debe permitirle emitir recomendaciones a las autoridades competentes; hacer públicos sus informes; participar en la elaboración de políticas públicas relevantes y en la elaboración de proyectos de ley. La sociedad civil debe cumplir un rol activo en el diseño, implementación y evaluación de dichos mecanismos.

⁵⁵ Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, al 58o período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (E/CN.4/2002/76/Add.1), párrafo 953 (b) – 954.